

# Las operaciones de liquidación societaria\*

## *Corporate winding-up Operations*

por

MARTA FLORES SEGURA

*Profesora contratada Doctora de Derecho mercantil  
Universidad Autónoma de Madrid*

**RESUMEN:** El presente trabajo constituye un análisis pormenorizado de las operaciones que integran la liquidación societaria y que están encaminadas a poner fin a las relaciones jurídicas de la sociedad tras su disolución. Se abordan, en este sentido, la conclusión de las operaciones pendientes y la realización de las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad (art. 384 LSC); el cobro de los créditos y el pago de las deudas sociales (art. 385 LSC); la llevanza de la contabilidad (art. 386 LSC); la enajenación de los bienes sociales (art. 387 LSC); y el deber de informar a los socios y acreedores (art. 388 LSC). Se estudia, igualmente, la posibilidad de sustituir a los liquidadores debido a una duración excesiva de la liquidación (art. 389 LSC).

**ABSTRACT:** This paper performs a detailed analysis of the winding-up operations which aim at ending the legal relations of a corporation once it has been dissolved. In this sense, the paper goes through the conclusion of

---

\* Trabajo desarrollado en el marco del proyecto de investigación «Financiación y reestructuración como soluciones preconcursales a las situaciones de crisis empresarial: su repercusión en el Derecho concursal, societario y de la competencia», financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad (DER2017-84263).

*pending operations and the performance of any new ones which are necessary for the winding-up (art. 384 of the Spanish Corporate Enterprises Act); the collection of claims and the payment of debts (art. 385); accounting duties (art. 386); the sale of corporate assets (art. 387); and the duty to inform shareholders and creditors (art. 388). Additionally, the paper examines the possibility of substituting the liquidators in case the winding-up operations have an excessive duration (art. 389).*

**PALABRAS CLAVE:** Sociedades mercantiles. Liquidación. Disolución. Extinción.

**KEY WORDS:** Corporations. Winding-up. Dissolution. Extinction.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. LAS OPERACIONES SOCIALES: 1. CONSIDERACIONES GENERALES. 2. LA CONCLUSIÓN DE OPERACIONES PENDIENTES. 3. LA REALIZACIÓN DE LAS NUEVAS OPERACIONES NECESARIAS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD: *A) El concepto de «operación necesaria». B) La competencia para la determinación de la necesidad de una concreta operación. C) Limitación del ámbito de actuación de los liquidadores. D) Las consecuencias del incumplimiento.*—III. EL COBRO DE LOS CRÉDITOS Y EL PAGO DE LAS DEUDAS SOCIALES: 1. EL PAGO A LOS ACREDITADORES: *A) El principio de neutralidad sobre los acreedores y sobre los créditos. B) Los subrogados del pago. C) La incapacidad de la sociedad en liquidación para hacer frente a las deudas sociales.* 2. EL COBRO A LOS DEUDORES. 3. LA EXACCIÓN DE LOS DIVIDENDOS PASIVOS PENDIENTES.—IV. LOS DEBERES DE LLEVANZA DE LA CONTABILIDAD Y DE CONSERVACIÓN: 1. EL DEBER DE LLEVANZA DE LA CONTABILIDAD. 2. EL DEBER DE LLEVANZA Y CUSTODIA DE LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE.—V. LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES: 1. CONSIDERACIONES GENERALES. 2. MODALIDADES DE ENAJENACIÓN. 3. POSIBLES ADQUIRENTES. 4. LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS ESENCIALES. 5. EXCEPCIONES AL DEBER DE ENAJENAR.—VI. EL DEBER DE INFORMACIÓN A LOS SOCIOS: 1. EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LOS LIQUIDADORES: *A) Destinatarios. B) Contenido del deber. C) La periodicidad del suministro de información. D) El suministro de información.* 2. LIQUIDACIONES ANTICIPADAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO DE INFORMACIÓN. 3. EL DEBER DE PRESENTAR A LA JUNTA LAS CUENTAS ANUALES Y EL INFORME SOBRE EL ESTADO DE LA LIQUIDACIÓN: *A) Activación del deber. B) Contenido del deber. C) El informe pormenorizado sobre el estado de la liquidación.* 4. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO.—VII. LA SUSTITUCIÓN DE LOS LIQUIDADORES POR DURACIÓN EXCESIVA

DE LA LIQUIDACIÓN: 1. CONSIDERACIONES GENERALES. 2. LA SUSTITUCIÓN DE LOS LIQUIDADORES: *A) Presupuestos. B) Legitimación activa para solicitar la separación. C) Cuestiones procedimentales.* 3. EFECTOS DE LA SUSTITUCIÓN. 4. EL NOMBRAMIENTO DE NUEVOS LIQUIDADORES.—VIII. CONCLUSIONES.—IX. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—X. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

La extinción de una sociedad mercantil es el resultado de un proceso complejo integrado por tres fases: la disolución, la liquidación y la extinción propiamente dicha (GIRÓN, 1976, 333; PAZ-ARES, 1991, 1489; PAZ-ARES, 2006, 715 y sigs.; DE EIZAGUIRRE, 1993, 3 y sigs.; URÍA, MENÉNZ, y BELTRÁN, 2002, 14-15; URÍA, MENÉNZ, y BELTRÁN, 2007, 9; GARCÍA-CRUCES, 1998, 555). La liquidación, que constituye el objeto del presente trabajo, puede ser aprehendida desde una doble vertiente: por un lado, es un conjunto de actos que deben ser llevados a cabo para poner fin a las relaciones jurídicas de la sociedad; por otro, es un estado jurídico, pues la sociedad que se disuelve entra en un estado especial —el liquidatorio— con un régimen (parcialmente) propio, que debe indicarse en su denominación (art. 371 LSC; GARRIGUES, 1949, 1225; URÍA, 1976, 830; GIRÓN, 1976, 339; DE EIZAGUIRRE, 1993, 106; URÍA, MENÉNZ, y BELTRÁN, 2002, 133 y sigs.; BELTRÁN, 2011, 2592; SACRISTÁN, 2003, 191 y sigs.).

Las páginas que siguen se centran en la primera vertiente y constituyen una exégesis de los preceptos legales que regulan las operaciones de liquidación (a saber, los arts. 384 a 389 LSC). Se han dejado fuera, por razones de espacio, los hitos que marcan el inicio y el final de las operaciones de liquidación propiamente dichas, esto es, la elaboración del balance e inventario iniciales (art. 383 LSC) y la aprobación por la junta general del balance final y los documentos complementarios (art. 390 LSC).

## II. LAS OPERACIONES SOCIALES

### 1. CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 384 de la Ley de Sociedades de Capital atribuye a los liquidadores un doble deber. Por un lado, se les exige que concluyan las operaciones pendientes. Por otro lado, que realicen las nuevas operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.

Sin perjuicio de cuanto más adelante se dirá en relación con el contenido específico de cada uno, ambos deberes comparten una *finalidad común*, a saber: coadyuvar a la consecución de la liquidación, entendida como una serie de operaciones conducentes a extinguir las relaciones jurídicas de la sociedad, tanto con terceros como con sus propios socios, para culminar con la extinción definitiva de la misma (v., entre otras, la RDGSJFP de 22 de mayo de 2001). El objetivo último de la liquidación consiste, pues, en determinar la existencia o inexistencia de un remanente de bienes repartible entre los socios para, previa satisfacción de los acreedores sociales, proceder a su reparto y a la cancelación de los asientos registrales de la sociedad (v., por ejemplo, la RDGSJFP de 29 de octubre de 1998).

Partiendo de esta identidad teleológica de los dos deberes, lo que caracteriza a cada uno de ellos es el ámbito respectivo sobre el cual se proyectan. Así, la conclusión de las operaciones pendientes se refiere, como es obvio, a operaciones que *ya existían* en el momento de disolución de la sociedad; mientras que la realización de operaciones nuevas tiene por objeto actuaciones *de nuevo cuño*. A mayor abundamiento, las actuaciones de los liquidadores parecen también limitadas por la terminología legal, ya que, en relación con las operaciones pendientes, únicamente se permite su «conclusión»; mientras que, en relación con las operaciones nuevas que sean necesarias para la liquidación, se permite, en términos mucho más amplios, su «realización». Obsérvese, en cualquier caso, que tanto para concluir las operaciones pendientes como para realizar las nuevas que sean precisas para la liquidación de la sociedad, pueden precisarse por parte de los liquidadores actuaciones en el ámbito interno de la sociedad (i.e., dentro de su gestión) y también en el ámbito externo (i.e., en relación con su representación frente a terceros, v. art. 379 LSC). La norma no incluye calificativo alguno del término «operaciones», de modo que extiende las funciones de los liquidadores a cualesquiera operaciones, no solo las de naturaleza estrictamente mercantil y civil, sino también laboral, tributaria, administrativa, en la medida en que convengan a la liquidación de la sociedad (ARANGUREN, 1996, 939). Por otra parte, la amplitud con la cual está configurada la norma permite entender comprendidos en el concepto de «operación» no solo actos o negocios jurídicos, sino también simples actos materiales, como la recogida de la cosecha o la reparación de la fachada de un edificio que corre el riesgo de derrumbarse.

## 2. LA CONCLUSIÓN DE OPERACIONES PENDIENTES

La conclusión de las operaciones pendientes constituye, sin lugar a duda, la más genuina de las operaciones de liquidación, ya que se orienta decidida-

mente hacia la extinción de la sociedad (BELTRÁN, 2011, 2652). En efecto, para que la sociedad se extinga con pleno respeto a la seguridad jurídica, se exige que todas las operaciones que la misma tenía pendientes sean debidamente ejecutadas. La sociedad no podrá extinguirse mientras existan contratos pendientes de ejecución pues, de otro modo, la seguridad del tráfico se vería resentida (URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, 2002, 189). Ello es coherente con el mantenimiento, durante toda la fase liquidativa, de la personalidad jurídica de la sociedad. Ciertamente, si la sociedad mantiene inalterada su personalidad jurídica durante la liquidación, entonces conservan plena vigencia y eficacia los contratos anteriormente concluidos por la misma (contratos que llevarán aparejadas operaciones pendientes cuya conclusión será necesaria, dado que no se produce la sucesión de los socios en las relaciones societarias externas). Cuestión distinta es que, en ciertos contratos, esté pactado que la disolución de una de las personas jurídicas contratantes sea causa de resolución, pues, en tales casos, a ese pacto habrá que estar para aplicar sus consecuencias (VALPUESTA, 2018, 992).

Resulta problemático lo que haya de entenderse por «conclusión» de las operaciones pendientes. En efecto, en algunos casos el contenido del deber estará claro y será fácilmente determinable, pues consistirá en ordenar el cumplimiento de las prestaciones a cargo de la sociedad o en demandarlo, cuando las prestaciones en cuestión sean a cargo de la contraparte contractual. Así ocurrirá en los contratos de *tracto único*, siempre y cuando las prestaciones a cargo de cada una de las partes hayan devenido exigibles. En los contratos de *tracto sucesivo*, sin embargo, se hace necesario perfilar con mayor precisión el deber de conclusión de las operaciones pendientes. Así, si el contrato en cuestión tiene una duración continuada, larga y pre-determinada, será necesario esperar a la llegada del término para concluir las operaciones correspondientes, sin que la mera apertura de la liquidación societaria determine por sí sola el vencimiento anticipado del contrato. Lo anterior constituye una cuestión necesaria pero también problemática, porque ello puede alargar excesivamente el periodo de liquidación (URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, 2002, 190). Evidentemente, si el contrato es de duración indefinida, este problema no existirá, pues cabrá la denuncia unilateral *ad nutum*. En los demás casos, surge la duda de si los liquidadores tienen la *obligación* de emplear todos los medios a su alcance para tratar de acortar la duración del contrato de duración predeterminada (v.gr. resolución o vencimiento anticipado con indemnización por daños y perjuicios a la contraparte contractual; cesión del contrato a un tercero con el consentimiento del contratante cedido; novación modificativa del contrato, etc.) o si, por el contrario, lo anterior no constituye una obligación exigible a los liquidadores, que podrían limitarse a esperar que venza el término inicialmente pactado. A nuestro juicio, sí puede predicarse un deber de los

liquidadores de intentar acortar, por todos los medios que el ordenamiento jurídico pone a su alcance, la duración de los contratos pendientes cuya finalización esté contractualmente prevista a largo plazo. Así puede inferirse de la posibilidad de sustituir a los liquidadores por duración excesiva de la liquidación (art. 389 LSC); posibilidad que induce a pensar que los liquidadores no pueden limitarse a mantener una actitud pasiva ante los contratos que tengan una duración predeterminada larga, sino que deben, por el contrario, demostrar una actitud proactiva para intentar acortar la finalización de los mismos (en apoyo de esta interpretación, véase URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, 2002, 199, que consideran que la dilación en las operaciones de liquidación está justificada cuando existan relaciones jurídicas de cierta duración que no hayan podido ser extinguidas anticipadamente, lo cual, *a contrario*, implica que al menos debe intentarse dicha extinción anticipada). Se trataría, evidentemente, de una obligación de medios, no de resultado (pues es posible que, por falta de voluntad de la contraparte contractual, el acortamiento del término contractual no resulte factible o, aun siéndolo, sea excesivamente oneroso).

Evidentemente, también es posible que el contrato se resuelva por incumplimiento (de la sociedad o de la contraparte), con los efectos colaterales que ello puede implicar (a saber, la exigibilidad de una indemnización por daños y perjuicios). Finalmente, resulta asimismo posible concluir las operaciones pendientes mediante la participación de la sociedad en liquidación en una fusión, escisión o en una cesión global de activo y pasivo, lo cual supondría igualmente la transmisión de los contratos en curso. En cualquier caso, la decisión relativa a la realización de modificaciones estructurales como las anteriormente descritas escapa del ámbito de actuación de los liquidadores, pues la competencia para accordarlas corresponde a la junta general, y el procedimiento de liquidación de la sociedad sería entonces sustituido por el correspondiente a la modificación estructural en cuestión. En consecuencia, *stricto sensu* la sociedad disuelta no se extinguiría a causa de la liquidación, sino a consecuencia de la modificación estructural acordada.

### 3. LA REALIZACIÓN DE LAS NUEVAS OPERACIONES NECESARIAS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

La necesidad de realizar nuevas operaciones (i.e., operaciones que no preexistían en el momento de apertura de la liquidación societaria) trae causa fundamentalmente de dos circunstancias: en primer lugar, normalmente resultarán necesarias actuaciones no estrictamente pertenecientes a la actividad social pero instrumentales para el desarrollo exitoso de la liquidación (v. gr. organización de subastas, búsqueda de terceros adquirentes,

etc.). En segundo lugar, la apertura de la liquidación de una sociedad no conlleva una modificación de su objeto social, ya que no tiene por qué implicar necesariamente el cese de la actividad empresarial. En otras palabras, no existen limitaciones a la capacidad general de obrar de una sociedad en liquidación. En este sentido, el artículo 384 de la Ley de Sociedades de Capital debe leerse conjuntamente con el que extiende la representación de los liquidadores a todas aquellas operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad (art. 379.2 LSC), entendida como la liquidación de los vínculos jurídicos (sin que ello determine la desaparición de la empresa, véase GARCÍA-CRUCES, 1998, 560 y sigs.). Aunque el proceso de liquidación societaria implique, necesariamente, la desaparición de la sociedad, no debería conllevar de forma ineludible la desaparición de la empresa de la cual aquella es titular. En consecuencia, los liquidadores podrán llevar a cabo todas las actuaciones que estimen convenientes a fin de alcanzar la extinción de las relaciones jurídicas que vinculan a la sociedad con los socios y con terceros, obteniendo así el resultado de la extinción social. Pero tal liquidación societaria no tiene por qué ir de la mano de una liquidación de la empresa que constituye su objeto social, pues el significado de la liquidación es puramente jurídico y no necesariamente económico (o material).

El artículo 384 de la Ley de Sociedades de Capital se refiere a aquellas operaciones que revistan una doble condición: debe tratarse, por un lado, de operaciones «nuevas». Por otro lado, esas operaciones deben ser «necesarias para la liquidación». Diseccionaremos el ámbito de aplicación de la norma en los párrafos que siguen.

La *novedad* de las operaciones no reviste mayor dificultad, en el bien entendido de que debe tratarse de aquellas que no preexistían en el momento de la disolución. La novedad de una operación puede entenderse tanto en estricto sentido técnico-jurídico (i.e., como perfeccionamiento de nuevos contratos) como en sentido económico. Existe consenso en torno a que los contratos nuevos en sentido técnico-jurídico no plantean problemas de admisibilidad, siempre y cuando no impliquen la realización de operaciones nuevas en sentido económico (RUBIO, 1974, 500). Por ejemplo, si la sociedad, en cumplimiento de un contrato anterior a la disolución, tiene que enviar mercancía a otra localidad, entonces, el contrato de transporte o de seguro que cubra la expedición serán contratos nuevos en sentido técnico-jurídico, pero no serán operaciones económicamente nuevas, al complementar el cumplimiento de un contrato convenido con anterioridad a la liquidación (BELTRÁN, 2011, 2653). Sin embargo, como más adelante veremos, abogamos por la admisibilidad también de las operaciones que resulten económicamente nuevas, en el bien entendido de que la explotación de la sociedad no solo puede continuar durante la fase de liquidación, sino

que ello resulta la opción más deseable (véase, no obstante, GAY, 1930, 292; a favor, GARCÍA-CRUCES, 1998, 560 y sigs.).

El principal problema surge en relación con la *necesidad* de las operaciones. En este sentido, los interrogantes son tres: por un lado, qué operaciones deben reputarse necesarias. Por otro lado, a quién compete determinar si, en relación con una operación concreta, concurre o no el requisito de la necesidad para la liquidación de la sociedad. Y, finalmente, cuáles han de ser las consecuencias en caso de que el liquidador traspase el límite que marca la Ley y concluya operaciones nuevas e innecesarias para la liquidación.

#### *A) El concepto de «operación necesaria»*

Respecto a la primera de estas cuestiones (esto es, la determinación del alcance de las operaciones necesarias para concluir la liquidación), no existe una respuesta unívoca, pues la necesidad de las operaciones dependerá, evidentemente, de múltiples factores y circunstancias (v.gr., el tipo de liquidación —unitaria o fragmentada— por la cual se opte; la existencia o no de potenciales compradores interesados en la adquisición de los activos; la complejidad que revista la realización de cada tipo de activos; si la empresa sigue en funcionamiento o no, etc.). En definitiva, la determinación de si una operación es (o no) necesaria para liquidar la sociedad deberá realizarse caso por caso, en atención a las circunstancias concurrentes (PAÑEDA, 2018, 399). Una operación imprescindible para liquidar una sociedad puede resultar fútil para liquidar otra. Sin perjuicio de lo anterior, debe abogarse por una interpretación laxa del concepto de «operación necesaria para la liquidación» (téngase en cuenta, en todo caso, que, tradicionalmente, la jurisprudencia se ha inclinado por una interpretación rígida de las facultades del liquidador, véanse las STS de 10 de noviembre de 1899 y STS de 10 de marzo de 1909; FERNÁNDEZ DE ALARCÓN, 1996, 473).

El éxito de la liquidación dependerá, en buena medida, de que los liquidadores puedan realizar cualesquiera operaciones que hagan más ventajosa, fácil o rápida la liquidación de la sociedad (BELTRÁN, 2011, 2653). Así, puede ser necesario incurrir en nuevos costes de producción para preservar el valor de las existencias, o contratar personal comercial para favorecer la liquidación de las mismas. También puede ser necesario contratar personal de seguridad para garantizar la integridad de los bienes e instalaciones de la sociedad en liquidación; o buscar una nueva ubicación para las instalaciones de la sociedad, lo cual puede traducirse en la firma de un nuevo contrato de arrendamiento de local, económicamente más ajustado a las nuevas necesidades de la sociedad en liquidación. Estarían asimismo incluidos los contratos de reparación o mantenimiento de maquinaria u otros

bienes propiedad de la sociedad en liquidación, en la medida en que los mismos contribuirían a conservar e incluso maximizar su valor. También sería necesaria, por ejemplo, la contratación de letrados y procuradores para el ejercicio de acciones de reclamación o de cobro contra terceros; o para la defensa de la sociedad en litigios de los cuales sea parte demandada (véase, en este sentido, el art. 379.3 LSC), mas sin perder de vista la viabilidad de las acciones correspondientes, esto es, que el coste de su ejercicio no supere el eventual beneficio derivado de la estimación de las pretensiones (GARCÍA-CRUces, 2009, 1260; PAÑEDA, 2018, 399 y 400).

La interpretación amplia del concepto de necesidad para la liquidación reduce, en consonancia, el ámbito de las operaciones prohibidas, esto es, aquellas cuya realización tienen vetada los liquidadores. Las operaciones prohibidas (por innecesarias) serían únicamente aquellas que no guarden relación alguna, directa o indirecta, con la liquidación (v.gr. la constitución de un gravamen real sobre un bien inmueble, ATS 194/1985, de 2 de julio; un arrendamiento de larga duración, STS 5667/2002, de 24 de julio). Se ha dicho, en este sentido, que las operaciones prohibidas serían exclusivamente aquellas que, lejos de ayudar a la liquidación, presupongan la vida activa de la sociedad, la intensifiquen o la prolonguen (URÍA, MENÉNDEZ, y BELTRÁN, 2002, 191; BELTRÁN, 2011, II, 2653, MIQUEL RODRÍGUEZ, 2016, 223; DE SENTMENAT, 1996, 459).

Sin embargo, la afirmación anterior debe necesariamente matizarse. En efecto, son imaginables situaciones en las cuales una operación, aparentemente, prolongue la vida activa de la sociedad, pero que, en realidad, coadyuve a su liquidación. Piénsese, por ejemplo, en el perfeccionamiento de un contrato de suministro con un tercero que permita a la sociedad en liquidación aliviar el stock existente de productos terminados. O bien en la continuación inalterada de las actividades que constituyan el objeto social con la finalidad última de enajenar la empresa en funcionamiento. Finalmente, también estaría alineada con los objetivos de la liquidación la continuación de la actividad para evitar los costes que una cesación abrupta de la misma podría generar (v.gr. penalizaciones en contratos con proveedores o clientes, etc.). En definitiva, estimamos necesaria una *aproximación funcional* al concepto de operación necesaria para la liquidación, en el bien entendido de que ciertas operaciones que, *prima facie*, prolonguen la vida activa de la sociedad, pueden en realidad contribuir a una liquidación más eficiente y, en consecuencia, reputarse necesarias para la misma (véase, en el mismo sentido, URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, 2002, 192; BELTRÁN, 2011, 2654; GARCÍA-CRUces, 2009, 1261; FERNÁNDEZ DE ALARCÓN, 1996, 473; en contra, sin embargo, la STS de 10 de noviembre de 1899, que rechazó que los liquidadores pudieran celebrar contratos de seguros o renovar los suscritos con anterioridad a la disolución).

Por lo tanto, a la hora de determinar la admisibilidad o no de una determinada operación nueva, no deberá atenderse a la naturaleza de la operación en sí, sino a la finalidad de la misma. Siempre que la operación nueva esté alineada con los fines de la liquidación, resultará admisible, por mucho que, en apariencia, únicamente contribuya a prolongar la vida de la sociedad. Estimamos, por lo tanto, que ciertas operaciones que podrían parecer incompatibles con la liquidación (v.gr., la solicitud de un préstamo, el sometimiento a la junta de un proyecto de ampliación de capital o de una modificación estatutaria, como, por ejemplo, la supresión o la modificación de prestaciones accesorias o un aumento de capital por compensación de créditos) pueden, dependiendo de las circunstancias y de la motivación subyacente, estar alineadas con la liquidación y ser, en consecuencia, perfectamente aceptables.

En el mismo sentido, no consideramos automáticamente descartable la realización de operaciones nuevas de trato sucesivo (v.gr. un contrato de arrendamiento de un inmueble o un contrato de suministro) cuya duración supere los tres años (como duración razonable de la fase de liquidación *ex art. 389 LSC*), pues, en tales casos, corresponderá al liquidador analizar la alineación del mismo con los fines de la liquidación (por ejemplo, si la firma incrementará significativamente el valor de realización de la empresa globalmente considerada, PAÑEDA, 2018, 399 y 400).

Se trata, en efecto, de preservar la integridad patrimonial de la sociedad en liquidación, mas no solo en un sentido meramente conservativo (véase el deber de los liquidadores de velar por la integridad del patrimonio social, art. 375 LSC), sino también *optimizador* (ARANGUREN, 1996, 939; GARCÍA-CRUCES, 2009, 1259). Ello estaría alineado con la *visión gestional* de la liquidación, que la concibe como un cometido empresarial con miras a la obtención de una masa patrimonial lo más sustanciosa posible, tanto en interés de los acreedores como de los accionistas (DE EIZAGUIRRE, 1993, 163). La idea es permitir una gestión liquidatoria empresarial que optimice el activo social en tanto que patrimonio productivo, en contraste con la visión estática de la liquidación societaria inherente a la concepción tradicional. En definitiva, se trata de abogar por una liquidación materialmente conservativa en lugar de una liquidación materialmente extintiva (en la terminología empleada por GARCÍA-CRUCES, 2009, 1257).

Así las cosas, el único límite que estimamos infranqueable para la actuación de los liquidadores sería la continuación indefinida de la actividad social (véase BELTRÁN, 2011, 2653; STS 5667/2002, de 24 de julio; RDGSJFP de 3 de septiembre de 1998), equiparable a una reactivación *de facto* (DE EIZAGUIRRE, 1993, 174).

*B) La competencia para la determinación de la necesidad de una concreta operación*

El segundo problema es el relativo a determinar a quién (o quienes) corresponde determinar si una determinada operación concluida por los liquidadores con un tercero es, efectivamente, necesaria para la liquidación. La respuesta se antoja, al menos en apariencia, obvia: serán los propios liquidadores quienes deban evaluar, antes de realizar una determinada operación nueva, si la misma entra —o no— dentro de las facultades que la Ley les concede. El control externo de tal decisión vendría únicamente *ex post* (véase infra).

No parece que pueda exigirse al tercero que sirve como contraparte contractual que evalúe si la operación en cuestión es necesaria para la liquidación de la sociedad con la cual contrata, ya que, como hemos visto, tal necesidad únicamente puede determinarse a partir de un enfoque funcional y, en consecuencia, los terceros no están en posición de realizar una evaluación consistente a tal efecto.

*C) Limitación del ámbito de actuación de los liquidadores*

Se ha planteado también si puede limitarse el ámbito de actuación de los liquidadores, ya sea estatutariamente, ya sea mediante acuerdo de la junta. Al respecto, en consonancia con la doctrina que se ha pronunciado sobre esta cuestión (DE LA CÁMARA, 1977, 614; SÁNCHEZ PARODI, 1994, 573 y sigs., 580; GARCÍA-CRUCES, 2009, 1229) consideramos que lo anterior es posible más únicamente *ad intra*, sin que las limitaciones puedan ser eficaces frente a terceros. La inoponibilidad *ad extra* de las limitaciones a las facultades de los liquidadores no obsta para que el incumplimiento de las mismas pueda dar lugar a la correspondiente responsabilidad de los liquidadores que no atendieron el mandato estatutario o derivado del oportuno acuerdo social (GARCÍA-CRUCES, 2009, 1229).

*D) Las consecuencias del incumplimiento*

Cuando los liquidadores realizan una operación innecesaria para la liquidación están, en puridad, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones (véase, en este sentido, el artículo 379.2 LSC, que limita el poder de representación de los liquidadores a las operaciones necesarias para la liquidación de la sociedad). Surge la duda, por lo tanto, relativa a la validez y eficacia de estas actuaciones.

En la medida en que a los terceros que contraten con la sociedad no les corresponde dilucidar si la operación en cuestión resulta o no necesaria para la liquidación, y por analogía con las consecuencias de la actuación de los administradores al margen del objeto social (actuaciones *ultra vires*, art. 234.2 LSC), si los liquidadores se hubieran extralimitado en sus funciones y finalmente la operación se revelase innecesaria, los terceros (siempre y cuando sean de buena fe, lo cual se presume) podrán hacer valer frente a la sociedad los derechos adquiridos al contratar (En el mismo sentido, URÍA, MENÉNDEZ, y BELTRÁN, 2002, 192; URÍA, MENÉNDEZ, y BELTRÁN, 2007, 211; BELTRÁN, 2011, 2654; GARCÍA-CRUCES, 2009, 1225; DE SENTMENAT, 1996, 460; FERNÁNDEZ DE ALARCÓN, 1996, 472; ARANGUREN, 1996, 939; PAÑEDA, 2018, 401; VALPUESTA, 2018, 993). Sin perjuicio de lo anterior, evidentemente, los liquidadores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales por el daño causado por su actuación (art. 375 en relación con el art. 238 LSC).

Para enervar la eficacia de la operación, no bastará con alegar que el tercero conocía (o podía conocer) por el Registro Mercantil el estado de liquidación de la sociedad. Y es que, ciertamente, lo determinante a estos efectos no es tanto la situación de liquidación que atraviesa la sociedad, sino la necesidad de la operación concreta para coadyuvar a dicha liquidación. Por lo tanto, el tercero estará protegido a menos que se acredite que obró de mala fe o con culpa grave, es decir, que sabía o debía saber que el contrato realizado no era una operación necesaria para la liquidación (art. 379 LSC; STS 5667/2002, de 24 de julio). Evidentemente, lo anterior se revela muy difícil, dado que la determinación de qué operaciones son necesarias y cuáles no es, como hemos visto anteriormente, totalmente casuística.

### III. EL COBRO DE LOS CRÉDITOS Y EL PAGO DE LAS DEUDAS SOCIALES

El artículo 385 de la Ley de Sociedades de Capital atribuye a los liquidadores dos competencias (la percepción de los créditos sociales y el pago de las deudas sociales) que constituyen, en realidad, auténticas obligaciones cuyo cumplimiento persigue, en última instancia, una misma finalidad: la conversión del patrimonio de la sociedad en dinero, para facilitar así la distribución del remanente entre los socios (a salvo, claro está, de los supuestos en los cuales quepa la restitución *in natura*, art. 393 LSC). Se contempla asimismo un caso especial de cobro de créditos de la sociedad, a saber: la exacción de los dividendos pasivos pendientes, que no constituyen sino un tipo concreto de crédito que la sociedad ostenta frente a los socios.

## 1. EL PAGO A LOS ACREDITADORES

El pago a los acreedores sociales (o realización del pasivo) constituye la operación típica de la liquidación patrimonial y es un presupuesto inexcusable del posterior reparto del remanente entre los socios (véase, en este sentido, el art. 391.2 LSC). Como más adelante se verá, es posible que la sociedad en liquidación cuente con liquidez suficiente para hacer frente a sus obligaciones exigibles o que, por el contrario, no sea así, y que, en consecuencia, se vea abocada al concurso de acreedores (arts. 1 y 2 TRLC).

### *A) El principio de neutralidad sobre los acreedores y sobre los créditos*

En franco contraste con la liquidación concursal, la regla general es que la apertura de la liquidación carece de efectos sobre las deudas societarias: las mismas no sufren modificaciones ni en cuanto a su contenido, ni en cuanto a su vencimiento, ni en cuanto a sus garantías (si las mismas existen). No existe diferencia entre acreedores anteriores y acreedores posteriores a la disolución: los liquidadores deberán satisfacer los créditos a medida que venzan, con independencia del momento en el cual hubieran surgido, sin sujeción a orden ni prelación alguna, igual que se haría en el periodo de vida social anterior a la disolución. Efectivamente, frente a la liquidación concursal (cuya apertura produce el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados, art. 414 TRLC), la liquidación societaria no anticipa el vencimiento de las deudas sociales sometidas a plazo. También en contraste con la liquidación concursal (cuya apertura determina la automática conversión en dinero de los créditos concursales que consistan en otras prestaciones), la liquidación societaria no afecta al contenido de los derechos. La liquidación societaria tampoco influye sobre los derechos de los acreedores, quienes conservan, durante la misma, todas las facultades que el ordenamiento les otorga para la tutela de su derecho (incluida, claro está, la de instar el concurso de acreedores de la sociedad en liquidación si la misma resulta insolvente, art. 2.4 TRLC). Las anteriores diferencias entre la liquidación societaria y la concursal se deben a que, al contrario de cuanto sucede en la segunda, en la primera los acreedores no forman una masa sometida al principio de igualdad de trato y comunidad de pérdidas, con sustitución de las acciones aisladas o individuales por una acción colectiva que proteja el interés común (BELTRÁN, 2011, 2655).

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente (esto es, que la apertura de la liquidación societaria no implica el vencimiento anticipado de las deudas sociales; véase por todos RUBIO, 1974, 509), surge la duda de si la sociedad puede anticipar el pago de las deudas sometidas a plazo. La respuesta

dependerá de si el plazo ha sido establecido a favor del deudor, del acreedor o de ambas partes (BELTRÁN, 2011, 2655). En el primer caso (i.e., que el plazo se contemple exclusivamente en beneficio del deudor), la sociedad podrá anticipar el pago. En los demás supuestos (i.e., cuando el plazo se haya establecido en beneficio del acreedor o de ambas partes —existe una presunción a favor de esto último en el art. 1127 CC—), será necesario el consentimiento del acreedor para que la sociedad deudora pueda anticipar el pago. Sin embargo, la obligada perpetuación de la liquidación en tanto no venzan las deudas a plazo que la sociedad tenga contraídas puede conducir a una situación antieconómica que no beneficie a nadie y que, por añadidura, dilate innecesariamente la liquidación. Para evitarlo, tradicionalmente se ha considerado admisible el otorgamiento de la escritura pública de extinción a pesar de la existencia de créditos no vencidos, siempre que se garantizase de alguna manera el pago, bien mediante consignación, bien a través del aseguramiento del importe de los créditos no vencidos (art. 391.2 LSC; art. 247.2-3.<sup>º</sup> RRM; en este sentido, véase la RDGSJFP de 13 de abril de 2000; BELTRÁN, 2011, 2655; FERNÁNDEZ DE ALARCÓN, 1996, 473; véase, sin embargo, ARANGUREN, 1996, 924). Sin embargo, consideramos que, si bien el otorgamiento de la escritura pública de extinción no plantea problemas siempre que se proceda previamente al pago, a la consignación o a la extinción de estos créditos a través de cualquier subrogado del pago (compensación, confusión, etc.), por el contrario el *mero aseguramiento* de las deudas no vencidas no debe reputarse suficiente para el otorgamiento de la escritura de extinción, dado que, en buena lógica, no puede extinguirse la persona jurídica sin haber extinguido antes sus relaciones jurídicas.

Por otra parte, los liquidadores deberán abonar las deudas sociales con independencia de la identidad del acreedor. Si un liquidador fuese, por cualquier motivo, acreedor de la sociedad, tendrá derecho a pagarse a sí mismo (GAY, 1930, 310).

#### B) *Los subrogados del pago*

Aunque la Ley se refiera únicamente al pago de las deudas sociales, resulta evidentemente admisible el recurso a cualquiera de los subrogados del cumplimiento de la obligación (conforme a las normas generales civiles). Es posible, en primer lugar, que los liquidadores *consignen* el importe adeudado (arts. 391.2 LSC y 247.2-3.<sup>º</sup> RRM, RDGSJFP de 16 de julio de 1998). La consignación cabrá siempre que el acreedor no se presente a hacer efectivo su crédito o rehúse sin razón percibir su importe (art. 391.2 LSC). En la interpretación que aquí defendemos, también cabría la consignación de las deudas aplazadas respecto de las cuales el acreedor no acepte el pago

anticipado (véase *supra*), si bien, en ese caso, la consignación deberá realizarse en una entidad de crédito del término municipal en el cual radique el domicilio social dado que, tratándose del pago de un crédito aplazado, la negativa del acreedor a aceptar el pago no puede considerarse indebida, quedando así vetado el recurso a la consignación judicial.

En segundo lugar, resulta posible *compensar* la deuda cuando el acreedor sea, al mismo tiempo, deudor de la sociedad, y siempre que se cumplan los requisitos para la compensación (arts. 1196 y sigs. CC). Nos encontramos aquí con un frecuente problema relacionado con el elemento subjetivo de la compensación, a saber: qué ocurre cuando el deudor es a la vez socio. En efecto, no es infrecuente que la sociedad sea acreedora de sus propios socios, ya sea por un negocio jurídico extrasocietario (por ejemplo, un contrato de préstamo, de compraventa, de arrendamiento, etc.) o por créditos derivados de actos propiamente societarios (por ejemplo, la existencia de dividendos pasivos pendientes). La cuestión es si puede compensarse la deuda del socio frente a la sociedad con la cuota de liquidación a la cual tenga derecho el socio. Las soluciones, en este sentido, son básicamente dos: (i) puede, en primer lugar, atribuirse al liquidador la plena libertad para compensar los créditos de la sociedad sin reparar en la identidad del deudor, de forma que, con independencia de que este sea o no socio de la sociedad en liquidación, resulte aplicable el instituto de la compensación (aunque con reservas, PAÑEDA, 2018, 408); (ii) en segundo lugar, puede rechazarse la admisibilidad de la compensación de créditos sociales con deudas de quienes también sean socios, al menos en tanto se compruebe y confirme la existencia de remanente suficiente. Nos decantamos por la segunda postura, en el bien entendido de que, de lo contrario, podría contravenirse el derecho de los acreedores a cobrar sus créditos con preferencia sobre los socios. En cualquier caso, incluso si se admitiera la compensación debido a la existencia de bienes suficientes tanto para pagar a los acreedores sociales como al resto de los socios lo que les corresponda como cuota de liquidación, deberían adoptarse cautelas, en el sentido de que ese pago subrogado a favor del socio (que habría cobrado su crédito por medio de la compensación) debería constar en la escritura pública de extinción en concepto de cuota recibida por el socio y responsable, por lo tanto, frente a posibles acreedores sobrevenidos.

En tercer lugar, también será posible la *asunción* de las deudas sociales por un tercero o por uno o más socios (STS 268/1981, de 10 de noviembre). Finalmente, también tendrían cabida la *dación en pago y para pago* (GAY, 1930, 310). Si la dación se refiere a inmuebles o derechos reales sobre los mismos, se está ante uno de los títulos traslativos cuya inscripción resulta amparada por la normativa hipotecaria (siendo entonces necesario acreditar el origen de la deuda y los medios de pago empleados, véase la RDGSJFP de 12 de abril de 2018).

C) *La incapacidad de la sociedad en liquidación para hacer frente a las deudas sociales*

Una sociedad en liquidación mantiene, como es sabido, su personalidad jurídica. Cumple, por lo tanto, el presupuesto subjetivo para ser declarada en concurso de acreedores (art. 1 TRLC). En consecuencia, si la sociedad también cumple el presupuesto objetivo (art. 2 TRLC), entonces podrá ser declarada en concurso de acreedores. Se ha señalado aisladamente (BELTRÁN, 2011, 2657) que la declaración de concurso únicamente procedería en caso de insuficiencia patrimonial de la sociedad, ya que, si el activo real de la sociedad en liquidación es suficiente para hacer frente a su pasivo *exigible*, entonces la sociedad podrá, en rigor, pagar sus obligaciones exigibles de forma regular (art. 2.3 TRLC), en el bien entendido que el pago realizado a través de la liquidación de bienes es, ahora, un pago regular. Consideramos, no obstante, que no debe vetarse el acceso al concurso de acreedores a cualesquiera sociedades en liquidación que tengan un problema de liquidez (con independencia de que, además, se encuentren en una situación de desbalance patrimonial). Los motivos son, fundamentalmente, los siguientes: por un lado, el adverbio «regularmente» no se refiere únicamente a la forma en la cual se realiza el pago, sino también a la puntualidad del mismo. Por otro lado, la declaración de concurso proporciona ciertas garantías (tales como la supervisión por parte de los órganos del concurso, la posibilidad de ejercitar acciones rescisorias, la apertura —si procede— de la sección de calificación, etc.) que no existen en el seno de la liquidación societaria. Además, es posible que la liquidación societaria se demore durante años y que, a resultas de esta demora, los activos se devalúen y desaparezca la inicial situación de superávit patrimonial. Por otra parte, la Ley Concursal no condiciona en modo alguno la procedencia de la declaración de concurso a la existencia o no de superávit patrimonial (es más: ni siquiera contempla el superávit como causa de conclusión del concurso, art. 465 TRLC). Tal circunstancia resultará, por añadidura, desconocida para los acreedores (los cuales, recuérdese, ostentan legitimación para solicitar la declaración de concurso necesario del deudor si concurre alguno de los hechos externos reveladores del estado de insolvencia, art. 2.4 TRLC). En definitiva, la concursabilidad o no de una sociedad en liquidación que disponga de bienes suficientes para hacer frente a sus deudas dependerá de si está o no en una situación de «incapacidad para el pago de las obligaciones exigibles». Así, si dispone de bienes suficientes, pero carece de liquidez para atender puntualmente las obligaciones exigibles, será insolvente y deberá ser declarada en concurso.

Una cuestión más delicada y problemática (si bien de improbable ocurrencia en la práctica) consiste en determinar si una sociedad en liquidación

puede celebrar, en tanto que deudora, un acuerdo de refinanciación o extrajudicial de pagos con sus acreedores. En este sentido, si bien no existe, *prima facie*, impedimento formal alguno al respecto, no podemos ignorar que los institutos preconcursales casan mal con la situación de liquidación societaria. La principal razón consiste, fundamentalmente, en que los mecanismos preconcursales pretenden asegurar la supervivencia del deudor (de ahí que se exija un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad profesional y empresarial del deudor a corto y medio plazo, véanse los arts. 598.1-1.<sup>º</sup>, 604.1-1.<sup>º</sup>, 606.1-1.<sup>º</sup> TRLC). Ahora bien, estimamos que no debe negarse con carácter general y en términos absolutos el acceso de las sociedades en liquidación a los institutos preconcursales. El motivo, a nuestro juicio, es que, si bien la liquidación societaria está llamada a culminar con la extinción de la sociedad (i.e., de la persona jurídica deudora), no implica, necesariamente, la extinción de la empresa (y de la consiguiente actividad económica) de la cual aquella sea titular. Por lo tanto, siempre y cuando el recurso a un acuerdo de refinanciación tenga como objetivo asegurar la pervivencia de la empresa de la cual sea titular la sociedad en liquidación, y siempre que pueda acompañarse el preceptivo plan de viabilidad correspondiente que asegure la continuación de la actividad en el corto y el medio plazo, consideramos que no debería vetarse dicho acceso a la sociedad en liquidación (por mucho que, a resultas del proceso de liquidación societaria, la persona jurídica deje de existir más adelante). En cualquier caso, la interpretación —ciertamente flexible— que aquí defendemos se vería insalvablemente obstaculizada en el caso de considerarse que los acuerdos de refinanciación no solo exigen la supervivencia de la empresa, sino también de la sociedad deudora titular de la misma.

## 2. EL COBRO A LOS DEUDORES

Los liquidadores tienen encomendada también la tarea de cobrar los créditos de la sociedad, pues carece de sentido pensar que los créditos puedan ser repartidos entre los socios y que estos reclamen después a los deudores sociales su parte del crédito. Bajo el concepto de créditos se incluyen no solo los resultantes de operaciones financieras o comerciales realizadas con terceros (clientes, entre los cuales pueden encontrarse socios), sino también los créditos laborales, los de Derecho público (por ejemplo, devoluciones a las cuales se tenga derecho y que todavía no se hayan hecho efectivas), y también las pretensiones de resarcimiento de daños en favor de la sociedad a consecuencia de actos ilícitos de terceros, incluidos los contrarios a la competencia en sentido amplio o a los derechos de propiedad industrial de los cuales la sociedad fuera titular (DE EIZAGUIRRE, 1993, 183).

Para el cobro de los créditos, los liquidadores pueden utilizar todos los medios que ofrece el ordenamiento jurídico (incluida, claro está, la solicitud de declaración de concurso del deudor, si se dan los requisitos para ello, art. 2.4 TRLC). Presentarán al pago efectos mercantiles (letras, cheques, pagarés), levantarán protestos, realizarán descuentos y endosos, ejecutarán hipotecas y seguirán las acciones judiciales o extrajudiciales que sean pertinentes para compelir al pago a los deudores morosos (BELTRÁN, 2011, 2658).

La liquidación societaria no produce la pérdida del beneficio del plazo para el deudor de la sociedad. Por lo tanto, los liquidadores deben respetar el plazo de pago establecido, sin que sea admisible la pretensión de un cobro anticipado por el mero hecho de que la sociedad acreedora esté en liquidación (salvo en la hipótesis —ciertamente extraña— de que el plazo se hubiera establecido en beneficio exclusivo de la sociedad, o de que el deudor se avenga a ello). En cualquier caso, los liquidadores pueden convertir en dinero los créditos no vencidos a través, por ejemplo, de una operación de *factoring*. En efecto, mediante las cesiones onerosas de crédito, la sociedad en liquidación obtendrá liquidez inmediata sobre créditos no vencidos todavía. Si, además, el *factoring* se pacta sin recurso, la sociedad en liquidación obtendrá el importe del crédito evitando el riesgo de impago (extensamente sobre el particular, PAÑEDA, 2018, 403 a 406).

Una primera cuestión que debe dilucidarse es si los liquidadores pueden admitir cualquier medio de pago. La respuesta es, en principio, afirmativa, con la advertencia de que, si el medio de pago aceptado perjudica de alguna manera a la sociedad, podrían llegar a responder los liquidadores por los daños causados con su actuación. En segundo lugar, surge la duda de si los liquidadores pueden condonar deudas. Si bien existen autorizadas voces en contra (BELTRÁN, 2011, 2658), estimamos que no debe descartarse *a priori* ningún medio de extinción de los créditos que la sociedad ostente frente a terceros. Ello es así porque las circunstancias concurrentes pueden ser variopintas. En consecuencia, es posible que la condonación de una deuda, si bien considerada aisladamente pueda ser vista como perjudicial para la sociedad, en términos globales coadyuve a una liquidación más rápida y eficiente (piénsese, por ejemplo, en una deuda de importe insignificante cuyo cobro pueda demorarse años; en el mismo sentido, PAÑEDA, 2018, 409). Evidentemente, en el caso de que la condonación resulte claramente contraria a los intereses de la sociedad en liquidación, podría exigirse responsabilidad a los liquidadores. Corolario de lo anterior es que los liquidadores, a nuestro juicio, también estarían capacitados para renegociar la deuda y pactar quitas, esperas o ambas, tanto en caso de concurso de su deudor como en sede de celebración de acuerdos de refinanciación o extrajudiciales de pagos.

### 3. LA EXACCIÓN DE LOS DIVIDENDOS PASIVOS PENDIENTES

La exacción de los desembolsos pendientes no es sino un supuesto especial de cobro de créditos de los cuales la sociedad es acreedora. Lo distintivo de estos créditos es que los deudores son socios y el contenido de la deuda son aportaciones al capital social. El artículo 385 de la Ley de Sociedades de Capital se refiere exclusivamente a las sociedades anónimas y a las comanditarias por acciones, en el bien entendido de que solo en esos dos tipos societarios es posible diferir en el tiempo el desembolso de las aportaciones (con el límite mínimo del 25%, véase el art. 79 LSC).

La norma distingue dos situaciones. En primer lugar, se refiere a la exigencia de los desembolsos ya acordados al tiempo de iniciarse la liquidación (esto es, desembolsos que ya resultaban exigibles en el momento de la disolución). En segundo lugar, contempla la exigencia de aquellos otros desembolsos que no se hubieran acordado (y, por lo tanto, no resultaban exigibles) en el momento de la disolución, pero que sean necesarios para satisfacción de los acreedores. El régimen jurídico varía, como inmediatamente veremos, en uno y otro caso. Así, los primeros son exigibles como cualquier otro crédito de la sociedad (STS 8339/2004, de 21 de diciembre), mientras que los segundos se someten a un régimen especial de exigibilidad que trata de conciliar las exigencias de la liquidación con el interés de los socios a no realizar desembolsos que puedan resultar innecesarios para pagar a los acreedores (STS 8339/2004, de 21 de diciembre; RDGSJFP de 11 de marzo de 2000). Ese régimen especial está compuesto por dos elementos de signo distinto, en la medida en que uno de ellos vela por los intereses de los acreedores y el otro vela por los intereses de los accionistas. En efecto, por un lado, la Ley atribuye a los liquidadores la facultad para acordar el pago de los desembolsos pendientes y exigirlo de modo inmediato, aun cuando los estatutos los hubieren diferido ampliamente. De ahí que la norma afirme, contundentemente, que los liquidadores «podrán exigir otros desembolsos pendientes», sin realizar distinción alguna en relación con el régimen que estatutariamente se hubiera previsto para los mismos. Debe considerarse que esta norma, de carácter imperativo, constituye una excepción al régimen general (legal o estatutario) en materia de exacción de dividendos pasivos pendientes. En puridad, se produce una suerte de «vencimiento anticipado» de la obligación de los socios (BELTRÁN, 2011, 2658). En lo demás, rige el régimen general para la exacción de dividendos pasivos pendientes (arts. 81 a 85 LSC). Por otro lado, en clara tutela de los intereses de los socios, la Ley únicamente permite a los liquidadores exigir desembolsos pendientes cuando ello sea necesario para satisfacer a los acreedores. Por lo tanto, si en la sociedad existe patrimonio (dinerario o no) suficiente para pagar las deudas sociales, los liquidadores no podrán exigir a los accionistas desem-

bolsos pendientes superfluos. Surge la duda de si la regla anterior podría excepcionarse cuando la sociedad vaya a verse obligada a vender, de forma precipitada y antieconómica, los activos no dinerarios para hacer frente a una deuda de inminente vencimiento. A nuestro juicio —y no sin reconocer que se trata de una cuestión debatible—, en unas circunstancias semejantes sí debería permitirse la exacción de los desembolsos pendientes, ya que la regla general, tuitiva de los socios, debería decaer en aras de una mayor tutela a los acreedores. La alternativa (esto es, negar la posibilidad de exigir desembolsos pendientes incluso cuando ello imposibilite el hacer frente a las obligaciones exigibles) determinaría la activación del deber de solicitar la declaración de concurso (art. 5 TRLC).

Al igual que los liquidadores pueden incurrir en responsabilidad si contravienen la limitación anterior y exigen dividendos pasivos innecesarios para satisfacer las deudas de la sociedad, también pueden incurrir en responsabilidad por no haber reclamado dichos dividendos pasivos debiendo hacerlo (PAÑEDA, 2018, 410).

Surge la duda de si el límite cuantitativo contemplado en el inciso final del precepto resulta aplicable también a los dividendos pasivos ya acordados en el momento de la disolución. En principio, una interpretación literal de la norma excluye categóricamente cualquier tipo de limitación en el desembolso de estos dividendos pasivos ya exigibles. Sin embargo, una interpretación teleológica del precepto en cuestión obliga a plantearse la finalidad que puede perseguir la reclamación de tales dividendos cuando la sociedad no los necesite para pagar los créditos a los acreedores sociales. En este sentido, resulta antieconómico e ilógico exigir dividendos pasivos a los socios que, finalmente, se destinarán al reparto del haber social entre los propios socios, por resultar innecesarios para la satisfacción de los acreedores sociales (PAÑEDA, 2018, 410).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la solicitud de desembolsos pendientes puede venir impuesta no solo por la necesidad de satisfacer a los acreedores, sino también por exigirlo el principio de paridad de trato de los accionistas (art. 97 LSC). En efecto, si las acciones no están liberadas en la misma cuantía y existen pérdidas, los accionistas que hubiesen aportado menos deberán desembolsar sus acciones en la cuantía necesaria para que todos los socios sufran las pérdidas en la misma proporción (en consonancia con lo previsto en el art. 392.2 LSC; véase BELTRÁN, 2011, 2659).

Por último, no parece aplicable el régimen anteriormente expuesto a otros derechos de crédito que la sociedad pueda tener frente a los socios, como, por ejemplo, las prestaciones accesorias, las primas de emisión o las aportaciones a fondo perdido; supuestos todos ellos para los cuales el legislador no ha previsto un régimen especial y respecto de los cuales no se aprecia identidad de razón con el supuesto contemplado, pues el régimen

que ahora se analiza se refiere al capital social y a su integración (lo cual no ocurre en los casos planteados, por mucho que comparten la circunstancia de tratarse de créditos de la sociedad frente a los accionistas).

#### IV. LOS DEBERES DE LLEVANZA DE LA CONTABILIDAD Y DE CONSERVACIÓN

El artículo 386 de la Ley de Sociedades de Capital atribuye a los liquidadores dos deberes distintos, pero íntimamente relacionados: por un lado, el deber de llevanza de la contabilidad. Por otro, el deber de llevanza y custodia de los libros, la documentación y la correspondencia de la sociedad. En última instancia, la razón de ser de ambos deberes radica en que los liquidadores tienen encomendada (al igual que los administradores durante el periodo ordinario de explotación del objeto social), además de su representación, la gestión de la sociedad en liquidación (en el mismo sentido, URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, 2002, 187).

##### 1. EL DEBER DE LLEVANZA DE LA CONTABILIDAD

El deber de llevanza de contabilidad se mantiene inalterado durante toda la fase de liquidación de la sociedad (en el mismo sentido, FERNÁNDEZ DEL POZO, 2016, 252; GARCÍA-CRUCES, 2009, 1116; véase, no obstante, FERNÁNDEZ TORRES, 2004, 9-10; MUÑOZ PÉREZ, 2002, 85; VALPUESTA, 2018, 989), de forma que la misma sigue obligada a llevar una contabilidad ordenada, adecuada a su actividad y que permita el seguimiento cronológico de las operaciones (art. 25.1 CCom). Los motivos son, fundamentalmente, los siguientes: en primer lugar, la personalidad jurídica de la sociedad no se ve afectada por su disolución y, por lo tanto, el empresario social sigue existiendo durante la liquidación. En segundo lugar, la actividad social tampoco cesa de forma automática con la disolución (por mucho que la misma pueda ir decreciendo a medida que avancen las operaciones de liquidación, si bien, en algunos casos —como los de enajenación global de la empresa— la actividad no tiene por qué disminuir y podría, incluso, incrementarse). En tercer lugar, la propia liquidación exige que las operaciones de realización del activo y del pasivo queden adecuadamente reflejadas (muestra de ello es la necesidad de confeccionar y someter a la aprobación de la junta un informe completo sobre las operaciones de liquidación, art. 390.1 LSC). Ciertamente, la contabilidad resulta imprescindible para que los liquidadores (i) puedan hacer llegar periódicamente al conocimiento de socios y acreedores el estado de la liquidación (art. 388.1

LSC); (ii) puedan formular, someter a la junta, depositar en el Registro Mercantil y publicar en BORME las cuentas anuales (art. 388.2 LSC) y (iii) puedan confeccionar el balance final de liquidación (art. 390.1 LSC). Finalmente, si la sociedad en liquidación es declarada en concurso, la correcta llevanza de contabilidad resultará esencial tanto de cara a la solicitud (art. 8 TRLC) como de cara a la eventual calificación del concurso como culpable (arts. 443.5.<sup>o</sup> y 444.3.<sup>o</sup> TRLC).

Naturalmente, a los liquidadores les corresponde formular las cuentas anuales (véase, en este sentido, el art. 253 LSC), pero quien las aprueba es —al igual que durante el periodo ordinario de las actividades societarias— la junta general (art. 272 LSC).

Obsérvese, en cualquier caso, que junto al deber general de llevanza de la contabilidad que incumbe a los liquidadores (y que no difiere, en esencia, del que atañe a los administradores en las sociedades en funcionamiento ordinario) coexisten deberes contables específicos de la liquidación, entre los cuales destaca la formación del balance final (art. 390.1 LSC) y la del inventario y el balance inicial (art. 383). Sin embargo, dicho balance final no es el resultado del cierre definitivo de la contabilidad (art. 30 CCom), ya que el último asiento debe reflejar la distribución del haber social entre los socios y es, por lógica, posterior al balance final de liquidación (DE EIZAGUIRRE, 1993, 195).

## 2. EL DEBER DE LLEVANZA Y CUSTODIA DE LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE

A las sociedades en liquidación les son aplicables los deberes de llevanza y custodia de los libros, la documentación y la correspondencia de la sociedad que la Ley impone a los empresarios (arts. 25 y sigs. CCom). En este sentido, corresponde a los liquidadores llevar, entre otros, el libro diario, los libros de actas (art. 26.1 CCom), así como conservar estos libros, la correspondencia y demás documentación relevante durante seis años (art. 30.1 CCom). Téngase en cuenta, no obstante, que, con la cancelación registral de la sociedad, el deber de conservación puede ser asumido por el Registro Mercantil.

## V. LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES

### 1. CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 387 de la Ley de Sociedades de Capital atribuye a los liquidadores el deber de enajenar los bienes sociales. La literalidad del precepto podría inducir a pensar que se trata de un deber inexcusable, esto es, que en todo caso

la liquidación de una sociedad pasa por la enajenación de la totalidad de sus bienes. Sin embargo, no es así (Véase RUBIO, 1974, 508; URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, 2002, 193; BELTRÁN, 2011, 2662; GARCÍA-CRUCES, 2009, 1263; PAÑEDA, 2018, 415; RRDRGN de 13 de febrero de 1986 y 26 de enero de 1994. En contra de esta interpretación, sin embargo, véase la STS 1592/1983, de 1 de marzo y, de forma más ponderada, STS 6940/2007, de 30 de octubre). En efecto, la Ley meramente atribuye a los liquidadores la facultad de enajenar los bienes sociales, aunque tal enajenación únicamente resultará imperativa en la medida en que ello resulte necesario para la liquidación misma, lo cual ocurrirá en dos circunstancias diferentes: por un lado, cuando la sociedad carezca de liquidez suficiente para satisfacer a todos sus acreedores; por otro, cuando el reparto entre los socios del patrimonio resultante de la liquidación pueda o deba hacerse en metálico (art. 393.2 LSC).

Una cuestión preliminar que debe dilucidarse es el ámbito de aplicación de la norma en cuestión, que únicamente hace referencia a los «bienes» de la sociedad, sin mayores especificaciones. Surge así la duda de si, bajo este concepto, deben entenderse subsumidos cualesquiera tipos de bienes (entendidos estos como «activos»), tanto tangibles como intangibles. Al respecto, caben dos interpretaciones. Una primera interpretación (*tesis estricta*) consistiría en entender que la referencia a los «bienes» únicamente se aplica a aquellos que sean tangibles (inmuebles, maquinaria, materias primas, existencias, etc.; véase FERNANDEZ DE ALARCÓN, 1996, 473). Esta interpretación debe descartarse, pues entonces se llegaría al sinsentido de que la conversión en dinero de ciertos activos intangibles (v.gr. derechos de propiedad industrial) quedarían fuera de la competencia de los liquidadores (al no tener cabida en el art. 385.1 LSC —por no ser derechos de crédito— y tampoco en el art. 387 LSC —por no ser bienes tangibles). Una segunda interpretación (*tesis amplia*, defendida también por URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, 2002, 194; GAY, 1930, 296) consiste en entender que el artículo 387 de la Ley de Sociedades de Capital hace referencia no solo a los bienes tangibles, sino también a los intangibles. La dificultad radica en que la conversión en liquidez de ciertos bienes intangibles parece estar regulada allende: es el caso, en efecto, del cobro de los derechos de crédito (art. 385.1 LSC). Este obstáculo puede salvarse fácilmente, en la medida en que los derechos de crédito pueden transformarse en dinero no solo mediante su *cobro* (al amparo del art. 385 LSC), sino también mediante su *enajenación* o cesión (conforme al art. 387 LSC).

## 2. MODALIDADES DE ENAJENACIÓN

La Ley guarda absoluto silencio en cuanto a la forma en la que ha de realizarse la enajenación. Entendemos, por lo tanto, que la flexibilidad es

absoluta y que los liquidadores cuentan con la máxima libertad para optar por la modalidad de enajenación que estimen conveniente, con independencia del tipo de bienes a los cuales se refiera (a diferencia de la redacción anterior a la Ley 25/2011, que contenía una norma especial para la venta de bienes inmuebles en las sociedades anónimas). El concepto de enajenación que maneja la norma debe entenderse como cualquier transmisión del dominio sobre los activos sociales, de forma que entrarían dentro de esta categoría no solo la compraventa, sino también la cesión en pago o para pago, etc. La naturaleza jurídica del negocio concreto resulta, a estos efectos, indiferente (URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, 2002, 195).

El único límite sería, a nuestro juicio, que la enajenación necesariamente tendrá que ser *onerosa*. No parecen tener cabida las enajenaciones a título gratuito (donaciones), so pena de que los liquidadores incurran en responsabilidad frente a la sociedad, a los socios o frente a los acreedores. El único supuesto en el cual podría tener sentido una enajenación a título gratuito sería en relación con bienes con valor negativo o cuya enajenación onerosa resulte desproporcionadamente costosa (ya sea en términos de tiempo o de dinero) en comparación con su valor venal.

Será perfectamente posible tanto la enajenación fragmentada de bienes (a través de operaciones individualizadas sobre activos concretos) como la enajenación de unidades productivas. Téngase en cuenta, en todo caso, que la única enajenación en bloque que pueden realizar los liquidadores es la correspondiente a los elementos activos del patrimonio social, ya que las operaciones que engloban a todo el patrimonio (v.gr. fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo) son, como cualquier otra modificación estructural, competencia de la junta (art. 160.g LSC). Y recuérdese igualmente que, si la transmisión de la empresa no se produce a título de sucesión universal (i.e., por la vía de una modificación estructural), será necesario el consentimiento individualizado de cada contraparte contractual para que se produzca la correspondiente subrogación del comprador.

Por otra parte, la Ley de Sociedades de Capital no muestra ninguna preferencia entre estas formas de enajenación (unitaria o fragmentada), a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en la regulación de la liquidación concursal (que declara abiertamente su predilección por la enajenación unitaria de los establecimientos, explotaciones y unidades productivas, art. 417.2 TRLC).

Los liquidadores cuentan con un amplio margen de libertad para decidir si la operación se realizará al contado o a plazo. En efecto, que la enajenación de un activo social se produzca en el seno de la liquidación societaria no es óbice para que la venta se realice a crédito. Sin embargo, queda a la discreción de los liquidadores (y bajo su responsabilidad), no conceder en las ventas plazos tan amplios que puedan prolongar excesiva e innecesaria-

mente el periodo de liquidación (URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, 2002, 195; BELTRÁN, 2011, 2663; GARCÍA-CRUCES, 2009, 1262). También será posible que la enajenación se sujete a condición (RDGSJFP de 3 de marzo de 2016).

Por último, surge la duda en torno a la *posibilidad de configuración estatutaria* de la modalidad concreta de enajenación. En efecto, habida cuenta de que la Ley no contempla una forma concreta en la cual deban enajenarse los activos (venta directa, subasta pública, etc.), se plantea la posibilidad de que lo hagan los estatutos. A nuestro juicio, no debe descartarse tal posibilidad. De la misma manera, si los estatutos guardan silencio, la junta podría, haciendo uso de su facultad de impartición de instrucciones (art. 161 LSC), establecer modalidades concretas de enajenación.

### 3. POSIBLES ADQUIRENTES

En relación con los potenciales adquirentes de los bienes sociales, resulta problemático determinar si estos pueden ser los socios o, incluso, los propios liquidadores. En general, existe consenso en torno a que la respuesta a la primera cuestión es afirmativa: nada impide que la enajenación se haga a uno de los socios. Ahora bien, la venta al socio mayoritario puede entrañar el riesgo de que se desvíen bienes de la sociedad a su favor y en perjuicio de los demás socios, infringiéndose con ello el principio de igualdad de trato (en relación con la posibilidad de adjudicar la empresa social al mayoritario en sede de liquidación para deshacerse de los socios minoritarios, véase ALFARO, 1998, 1086 y sigs.). Aquí, a falta de normas que sometan a control las operaciones de la sociedad con el socio mayoritario en las sociedades no cotizadas, consideramos que el control de las condiciones bajo las cuales se ha producido la venta al socio (en especial, el control del precio pagado) sería *a posteriori*, si bien el cauce concreto puede variar en función de las circunstancias concurrentes.

Así, cuando la venta del bien al socio mayoritario haya sido acordada por la junta, la tutela deberá buscarse mediante la impugnación del acuerdo correspondiente por vulneración del interés social, siempre y cuando el acuerdo se haya impuesto de forma abusiva (al no responder a una necesidad razonable de la sociedad y haberse adoptado por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios, art. 204.1, segundo inciso, *in fine*, LSC). El motivo es que la valoración de dicho bien pueda afectar a la cuota de liquidación del resto de los socios, pues el socio mayoritario que apruebe esos documentos estaría en una situación de conflicto de interés. En tal caso, corresponderá a la sociedad y al socio mayoritario demostrar que la venta fue conforme con el interés social (art. 190.3 LSC).

Cuando el acuerdo de venta haya sido adoptado por el órgano colegiado de liquidación podría impugnarse igualmente dicho acuerdo por los mismos motivos (art. 251 LSC, que se remite a su vez al art. 204 LSC). Otra opción consistiría en atacar directamente la concreta operación de venta (por ejemplo, por la vía del fraude de ley o por considerar ilícita su causa). Al margen de lo anterior, sería posible el ejercicio contra los liquidadores de una acción de responsabilidad por los daños ocasionados a los demás socios si actuaron con culpa o dolo (art. 375.2 en relación con los arts. 236 y 241 LSC; véase la RDGSJFP de 3 de marzo de 2016; BELTRÁN, 2011, 2663). Cabría plantearse, en fin, la posibilidad de impugnar el acuerdo de la junta de aprobación del proyecto de división entre los socios, sobre la base de que la venta del bien al socio mayoritario por debajo del valor real habría supuesto una reducción del patrimonio repartible entre los socios y, por lo tanto, podría afectar a la cuota de liquidación del resto de los socios. Los socios minoritarios disidentes estarían legitimados para impugnar la cuota atribuida al socio mayoritario, al haber recibido este último, con anterioridad, parte de su cuota indirectamente (a través de la operación de compra a un precio inferior al de mercado). En tal caso, la cuota asignada al mayoritario en el proyecto de división sería superior a la que le correspondería. Por esta vía, el socio impugnante podría obtener la cuota que le corresponde y que había quedado mermada a consecuencia de la venta realizada al socio mayoritario. Entrarían en aplicación en este caso las reglas anteriores, pues correspondería a la sociedad y al socio mayoritario demostrar que la venta fue conforme con el interés social (art. 190 LSC en relación con el art. 204 LSC).

Más difícil resulta dilucidar si los propios liquidadores pueden ser adquientes de los bienes sociales (en sentido afirmativo se pronuncia BELTRÁN, 2011, 2663). A favor puede argumentarse que la Ley no prohíbe la autocontratación en sede de liquidación societaria (a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, con los administradores concursales, que tienen vetada la adquisición de elementos de la masa activa, tanto de forma directa como indirecta, art. 208 TRLC). Estimamos, sin embargo, que la adquisición de bienes sociales por parte de los liquidadores (o de una persona a ellos vinculada, en los términos del art. 231 LSC) no puede ser libre, sino que debe someterse al *régimen de dispensa* que la Ley contempla para actuaciones en conflicto de interés (art. 230 LSC). Por lo tanto, si el valor de la transacción supera el diez por ciento de los activos sociales, la autorización deberá necesariamente ser acordada por la junta (en el mismo sentido, VALPUESTA, 2018, 997). En caso contrario, la autorización podrá ser otorgada por el resto del órgano de liquidación, siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del liquidador dispensado. Además, será necesario asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

#### 4. LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS ESENCIALES

Como es sabido, la enajenación de activos esenciales es competencia de la junta [art. 160.f) LSC]. La duda es si las enajenaciones de tales activos, cuando se realizan durante la fase de liquidación societaria, también quedan sometidas a la decisión de la junta o si, por el contrario, corresponden de forma exclusiva a los liquidadores. Pues bien, asumiendo que la inclusión de la enajenación o adquisición de activos esenciales entre las competencias de la junta se basa en su carácter de actos que *modifican el objeto social* o suponen, en los casos más extremos, la sustitución del objeto social (se «liquida» la sociedad al venderse el activo que resulta esencial para que la sociedad desarrolle el objeto social, ALFARO, 2015), entendemos que, en sede de liquidación societaria, no tendrá sentido que la junta decida sobre las enajenaciones de activos esenciales, puesto que la sociedad habrá modificado su fin y, por lo tanto, la liquidación de su patrimonio no puede, en modo alguno, constituir una extralimitación en las funciones de los liquidadores (en apoyo de esta interpretación, véase también el art. 511 bis.1.b] LSC que atribuye, en las sociedades cotizadas, competencia exclusiva a la junta en relación con operaciones «cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad»). En definitiva, el acuerdo de la junta no será necesario respecto de enajenaciones de activos esenciales que se realicen una vez iniciada la liquidación, ya que los actos de disposición son entonces imprescindibles para pagar a los acreedores, liquidar el patrimonio social y repartir la cantidad resultante entre los socios. Entran, por lo tanto, en el ámbito de las funciones y actividades típicas que están obligados a realizar los liquidadores, sin que pueda reclamarse el pronunciamiento de la junta (en este sentido, RECALDE, 2016, 111; PAÑEDA, 2018, 416; véase también la RDGSJFP de 29 de noviembre de 2017). La anterior conclusión es coherente con lo defendido para la liquidación concursal (véase ARIAS VARONA, 2020, 150 y sigs.).

#### 5. EXCEPCIONES AL DEBER DE ENAJENAR

La enajenación de los bienes sociales es necesaria porque, por un lado, puede ser necesaria para pagar a los acreedores sociales y, por otro lado, la cuota de liquidación debe generalmente satisfacerse a los socios en metálico (art. 393.1 LSC). Esa es la única razón de ser del deber en cuestión. En consecuencia, en aquellos casos en los cuales los socios vayan a percibir en especie la cuota de liquidación, no será necesaria la enajenación de los bienes sociales. Así ocurrirá: (i) cuando así lo acuerden los socios (art. 393.1 LSC) y (ii) cuando los estatutos hayan previsto, en favor de alguno o varios socios,

que la cuota de liquidación pueda ser satisfecha mediante la restitución de las aportaciones no dinerarias realizadas o mediante la entrega de otros bienes sociales, siempre y cuando concurran una serie de requisitos (art. 393.2 LSC). En definitiva, en los dos casos anteriores, será posible atribuir a los socios el patrimonio no dinerario (véase la RDGSJFP de 29 de febrero de 2016) y, en consecuencia, la enajenación de los bienes (entendida como su conversión en dinero) no sería imprescindible. Recuérdese, finalmente, que la adjudicación de bienes a los socios será inscribible en el Registro si se trata de bienes inmuebles o muebles registrables.

## VI. EL DEBER DE INFORMACIÓN A LOS SOCIOS

El artículo 388 de la Ley de Sociedades de Capital contiene un doble deber para los liquidadores: en primer lugar, se les impone la obligación de suministrar a socios y acreedores de forma periódica información relativa al estado de la liquidación (art. 388.1 LSC). En segundo lugar, si la liquidación se prolonga más allá del plazo previsto para la aprobación de las cuentas anuales, se les impone el deber de presentar a la junta las cuentas anuales y un informe pormenorizado que permita apreciar con exactitud el estado de la liquidación (art. 388.2 LSC). Se trata, como se ha señalado (BELTRÁN, 2011, 2667) de dos mandatos complementarios: el primero consagra un deber de carácter genérico, consistente en la comunicación a socios y acreedores del estado de la liquidación. Por el contrario, el segundo establece un deber concreto o específico para el supuesto de que la liquidación se prolongue por un plazo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales. Como más adelante veremos, a nuestro juicio este segundo deber no es sino la traslación del deber de los administradores de formular las cuentas anuales (art. 253 LSC), en el bien entendido de que la obligación de formulación, aprobación y depósito de las mismas no se interrumpe con la apertura de la liquidación (contra, BELTRÁN, 2011, 2666, si bien en relación con la redacción anterior a 2015, que hacía referencia a un «estado anual de cuentas» y no, como actualmente, a las cuentas anuales).

### 1. EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LOS LIQUIDADORES

#### A) Destinatarios

A pesar de la rúbrica del precepto (que se refiere exclusivamente a la información a los socios), los destinatarios del deber de información son tanto los *socios* como los *acreedores* (art. 388.1 LSC). Dos factores invitan

a realizar una interpretación amplia de los destinatarios de la información sobre el estado de la liquidación: por un lado, el tenor literal de la norma (que no concreta ni impone requisitos a los socios ni a los acreedores); por otro lado, su finalidad tuitiva.

Por lo que respecta a los socios, la falta de concreción de la norma permite concluir que todos ellos serán destinatarios de la información relativa a la liquidación, con independencia de su participación en el capital social o de otras circunstancias que puedan concurrir (v.gr. que sean a la vez socios y administradores, que tengan dividendos pasivos pendientes de desembolso, etc.).

En cuanto a los acreedores, también debido a la falta de concreción normativa, tendrán derecho a recibir información periódica sobre el estado de la liquidación con independencia de si su crédito ha llegado o no a vencimiento, del contenido de la prestación, del origen del crédito, etc. En consecuencia, entrarían aquí tanto los acreedores comerciales como los financieros, los laborales y los de créditos públicos (entre otros, la Tesorería General de la Seguridad Social y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria).

Si se tratara de una sociedad que hubiera emitido obligaciones, surge la duda de si será necesario que los liquidadores realicen la comunicación a todos y cada uno de los obligacionistas. Sobre esta cuestión, consideramos que, en aquellos casos en los que, por imperativo de la legislación especial aplicable a las emisiones de obligaciones, se haya constituido un sindicato de obligacionistas y designado a un comisario, bastará con que la comunicación se realice a este último, en su condición de representante legal del mismo y en tanto que órgano de relación entre la sociedad y los obligacionistas (art. 421.4 LSC). De lo contrario, sí que debería realizarse una comunicación individualizada (en sentido negativo se manifiesta BELTRÁN, 2011, 2668).

#### *B) Contenido del deber*

El deber consiste en hacer llegar a los socios y los acreedores «el estado de la liquidación», debiendo entenderse incluido en el mismo tanto las operaciones ya realizadas como las pendientes de realización. Entendemos que la información no deberá ser extensa ni pormenorizada (esto es, no deberá detallarse cada una de las operaciones realizadas con independencia de su importe), pues, cuando la Ley desea que la información sea pormenorizada (v.gr. art. 388.2 LSC) así lo hace constar de forma expresa.

Por lo tanto, bastará con transmitir a los destinatarios de la información la marcha de las operaciones de liquidación, sin que sea necesario proporcionar datos relativos a los bienes concretos que hayan sido ya objeto de

enajenación, el precio obtenido, los adquirentes, etc. Bastará con suministrar información de cobros y pagos de forma global, así como la situación en la cual se encuentren las más importantes cuestiones que hayan de resolverse en el periodo liquidatorio (pleitos pendientes, insolvencia de algún deudor importante, etc.). Obsérvese, en todo caso, que los términos en los cuales está configurado el deber de información permiten concluir que también serían subsumibles dentro del mismo las negociaciones que hayan podido iniciarse (por ejemplo, a efectos de una transmisión unitaria de la empresa), así como su estancamiento o frustración. En cualquier caso, constituyen hechos destacados que deberán ser objeto de ese estado de la liquidación la elaboración del inventario y del balance inicial.

Entendido así el deber consagrado en la norma, no consideramos que se trate de un mandato excesivo (véase, no obstante, BELTRÁN, 2011, 2667). En efecto, se ha dicho, por un lado, que el especial derecho de información de los acreedores puede complicar y encarecer la liquidación. Por otro lado, se ha acusado al deber de comunicación a los socios de contradecir la subsistencia de la sociedad durante la liquidación y el funcionamiento de la junta general durante ese periodo. Sin embargo, ambas objeciones resultan, a nuestro juicio, infundadas.

En primer lugar, el deber de información a los acreedores constituye uno de los escasos elementos tuitivos que el régimen contempla a su favor; escasez que resulta tanto más llamativa si se tiene en cuenta que los acreedores están llamados a cobrar sus créditos de forma preferente (esto es, antes de que los socios perciban la correspondiente cuota de liquidación). Además, la norma permite articular el cumplimiento del deber de información de forma plenamente flexible, empleando los medios más económicos para ello. De igual forma, al no tratarse de una información detallada y pudiendo suministrarse con una periodicidad que dependerá de cada caso concreto, no puede pretenderse que ello complique y encarezca la liquidación. En segundo lugar, no es cierto que el deber de informar a los socios sobre el estado de la liquidación contradiga la subsistencia de la junta durante la fase liquidativa, máxime cuando dicho deber no sustituye —como es obvio— al derecho de información que asiste a los socios durante el periodo ordinario de explotación (arts. 196 y 197 LSC). En efecto, el deber de información ordinario se mantiene durante el periodo de liquidación, de forma accesoria a la celebración de cualquier junta (PAÑEDA, 2018, 419). Cuando la sociedad entra en liquidación, a ese derecho de información ordinario que asiste a los socios se le añade un derecho de información específico relativo al estado de la liquidación, pero complementándolo y sin sustituirlo.

En principio, este derecho de información no presenta limitaciones, restricciones ni excepciones. Únicamente en determinados supuestos excepcionales de protección del interés social sería justificable una reserva controlada

de información. Por ejemplo, en casos de cesión global del patrimonio societario puede darse un conflicto de intereses entre la sociedad en liquidación y algún socio interesado en adquirirla (PAÑEDA, 2018, 419). En estos supuestos particulares, puede resultar perjudicial para el interés general de la liquidación un exceso de publicidad de las ofertas concretas recibidas por el órgano de liquidación y, con el objetivo de maximizar el valor de realización del patrimonio social, puede resultar prudente o razonable restringir temporalmente la información sobre este extremo, de tal manera que todos los interesados puedan concurrir a la oferta en igualdad de condiciones.

Téngase en cuenta, finalmente, que el deber de información de los liquidadores deberá cumplirse incluso en aquellas sociedades anónimas en las que, bien a solicitud de los socios que representen el 5% del capital social, bien por decisión del sindicato de obligacionistas si la sociedad tuviera en circulación obligaciones, se hubiera designado un interventor para fiscalizar las operaciones de liquidación (art. 381 LSC). También deberá cumplirse este deber de información en aquellas sociedades anónimas en las que, debido a la cuantía del patrimonio a liquidar, al número de accionistas u obligacionistas, o a cualquier otra causa que así lo justifique, el Gobierno designe a un interventor para presidir la liquidación y velar por el cumplimiento de las leyes y del estatuto social (art. 382 LSC).

### *C) La periodicidad del suministro de información*

La Ley destaca el carácter periódico del suministro de información, pero no concreta la amplitud de cada periodo. Queda, pues, en manos de los liquidadores la determinación de la frecuencia en cuestión, cuya conveniencia dependerá de las circunstancias de cada caso. Sin perjuicio de lo anterior, parece claro que la comunicación deberá realizarse varias veces dentro de cada año, pues, de lo contrario, no tendría sentido exigir a los liquidadores la presentación de un informe pormenorizado sobre el estado de la liquidación junto a las cuentas anuales (art. 388.2 LSC). Dentro de ese límite, la concreta frecuencia (mensual, bimensual, trimestral, etc.) de suministro de la información queda en manos de los liquidadores (sin embargo, recuérdese que la periodicidad prevista en la regulación anterior era mensual y fue derogada, art. 341 CCom 1829). Con carácter orientativo, parece razonable el criterio fijado por el legislador concursal, que fija trimestralmente la periodicidad del suministro de información (art. 424 TRLC).

Se ha señalado con acierto que sería recomendable y sinónimo de buenas prácticas el que, al inicio de la liquidación, los liquidadores acordasen y comunicasen a los interesados la concreta periodicidad proyectada, de tal

manera que el suministro de información sea previsible en todo momento (PAÑEDA, 2018, 421).

Surge la duda, igualmente, de si los liquidadores pueden alterar la frecuencia del suministro de información, haciéndola, por ejemplo, más a menudo cuando haya avances significativos en la liquidación y espaciándola cuando la misma, por los motivos que sean, se ralentice o estanque. Estimamos, en este sentido, que una vez fijada la frecuencia del suministro y salvo que concurran circunstancias excepcionales, la misma debe mantenerse a un ritmo constante, con independencia del contenido que efectivamente haya que reportar en cada informe. Lo contrario parece contravenir las legítimas expectativas de los socios y los acreedores, que también pueden contar con el suministro de información con cierta frecuencia a los efectos que puedan interesarles.

#### D) *El suministro de información*

El artículo 388 de la Ley de Sociedades de Capital establece que los liquidadores «harán llegar a conocimiento» de los destinatarios la información requerida, lo cual parece exigir una comunicación directa, mas no necesariamente individualizada (BELTRÁN, 2011, 2668). Por otra parte, la norma permite a los liquidadores elegir en cada caso el medio que reputen más eficaz para que el estado de la liquidación llegue a los socios y a los acreedores. Esta flexibilidad, digna de alabanza, permite no solo las comunicaciones directas (que podrán, evidentemente, ser electrónicas), sino también las simples circulares o la publicación del estado de la liquidación en el domicilio de la sociedad o, incluso, en la página web corporativa.

La protección de las legítimas expectativas de los destinatarios de la información hace necesario comunicar cualquier cambio en la forma de suministro de la misma (por ejemplo, si la información deja de remitirse individualizadamente para pasar a ser publicada en la página web).

## 2. LIQUIDACIONES ANTICIPADAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO DE INFORMACIÓN

Como se ha puesto acertadamente de manifiesto, el derecho de información peligra en el caso de las liquidaciones anticipadas, esto es, en aquellos casos —frecuentes en la práctica— en los cuales los administradores realizan las operaciones materiales de la liquidación *antes* de que la junta acuerde formalmente la disolución, de forma que, solo cuando hayan concluido las referidas operaciones (y se haya liquidado todo el activo y pagado a los

acreedores), someterán los administradores a la consideración de la junta la disolución de la sociedad. Mediante este tipo de liquidaciones anticipadas (también denominadas *liquidaciones de hecho*, en la medida en que los administradores actúan como liquidadores fácticos), las sociedades se ahoran el cumplimiento de muchos de los enojosos deberes informativos que la legislación contempla en fase de liquidación (véanse, en este sentido, las reflexiones de FERNÁNDEZ DEL POZO, 2016, 242, que compartimos plenamente y en las cuales nos basamos). Y, en consecuencia, se produce un evidente riesgo de vulneración del derecho de los socios minoritarios y, sobre todo, de los acreedores a obtener información periódica durante el estado de la liquidación; amén de sustraer a los posibles acreedores sobrevenidos el derecho a cobrar con cargo a la cuota de liquidación recibida por los socios tras la cancelación registral de la sociedad. Al respecto, y a pesar de la pacífica aceptación general por parte de la doctrina y los registros de este proceso simplificado de disolución y liquidación, existen precedentes jurisprudenciales en contra (véase la STS [1.<sup>a</sup>] de 15 de julio de 2003 y la SAP Cáceres [1.<sup>a</sup>] de 18 de marzo de 2005), precisamente sobre la base de la vulneración del derecho de información de los socios. Por lo tanto, a menos que, en este tipo de liquidaciones anticipadas, exista un informe completo relativo a las operaciones de liquidación realizadas antes de la adopción del acuerdo de disolución, pero con vistas a su efectividad anticipada, los socios habrán quedado privados del derecho de información que la Ley les reconoce con carácter imperativo.

### 3. EL DEBER DE PRESENTAR A LA JUNTA LAS CUENTAS ANUALES Y EL INFORME SOBRE EL ESTADO DE LA LIQUIDACIÓN

#### A) *Activación del deber*

El artículo 388 de la Ley de Sociedades de Capital asigna un segundo deber a los liquidadores, deber que consideramos reflejo del deber de los administradores de formular y presentar las cuentas anuales a la junta durante el periodo ordinario de explotación (art. 253 LSC). En efecto, la Ley establece que, si la liquidación se prolonga por un tiempo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales, los liquidadores deberán presentar a la junta, dentro de los seis primeros meses del ejercicio, las cuentas anuales y un informe pormenorizado sobre el estado de la liquidación.

El deber se activa, por lo tanto, si la liquidación se prolonga por un tiempo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales (esto es, más allá de los seis primeros meses del ejercicio, art. 164 en relación con el art. 272 LSC). La idea subyacente es la continuidad en el cumplimiento

de los deberes de llevanza de contabilidad durante el periodo de liquidación y, en particular, el mantenimiento de la obligación de formular, aprobar y depositar en el Registro Mercantil las cuentas anuales durante todo este periodo (GARCÍA-CRUCES, 2009, 1247; véase, no obstante, VALPUESA, 2018, 989). Puesto que los administradores cesan con la apertura de la liquidación (art. 374 LSC), el legislador ha estimado conveniente precisar que el deber de formulación de las cuentas anuales queda atribuido a los liquidadores a partir de ese momento (art. 388.2 LSC).

Aunque el precepto se refiere exclusivamente a que los liquidadores deberán «presentar» a la junta las cuentas anuales y el informe pormenorizado sobre la liquidación, debe interpretarse que el deber abarca tanto la confección o formulación de la documentación anterior como su sometimiento a la aprobación de la junta, lo cual incluye la convocatoria de la junta correspondiente, con la inclusión de su aprobación en el orden del día (en el mismo sentido, PAÑEDA, 2018, 422).

#### *B) Contenido del deber*

Corresponde a los liquidadores la formulación de las cuentas anuales, con el contenido ordinario (balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivo y memoria, art. 254.1 LSC). En la formalización de las cuentas deberán observarse las prescripciones legales relativas a su estructura y contenido (arts. 254 y sigs. LSC). Las cuentas anuales podrán ser verificadas de forma análoga a lo previsto durante la fase ordinaria de explotación (arts. 263 y sigs. LSC; véase en este sentido GARCÍA-CRUCES, 2009, 1254 y 1255; CABANAS, 2020, 315). Deberán ser aprobadas por la junta (art. 272.1 LSC) y depositadas por los liquidadores dentro del mes siguiente a la aprobación en el Registro Mercantil (art. 279 LSC).

Las cuentas anuales se elaborarán con una periodicidad de doce meses, salvo en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando la liquidación no se prolongue por un plazo superior al previsto para su aprobación y (ii) cuando se acuerde la disolución dentro de un determinado ejercicio, y las operaciones de liquidación concluyan antes del cierre de ese mismo ejercicio (PAÑEDA, 2018, 422).

Como establece la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019 (BOE de 11 de marzo de 2019), la sociedad en liquidación conservará la periodificación contable ordinaria, a menos que exista previsión estatutaria o acuerdo social en contrario. Es decir, cerrará sus cuentas anuales en la misma fecha de cierre (prevista en la LSC o en sus estatutos). Por lo tanto, la existencia de una causa de disolución, legal o voluntaria, no determina un cierre an-

ticipado ni obliga a formular cuentas anuales a esa misma fecha. Tanto el «balance inicial» como el «balance final de liquidación» son documentos extracontables, ajenos a la regulación contenida en el Plan General Contable y endémicos a la situación de liquidación (CABANAS, 2020, 312).

Sobre los criterios contables aplicables a una sociedad en liquidación debe tenerse en cuenta la Resolución del ICAC de 18 de octubre de 2013 (BOE de 25 de octubre de 2013), que establece el marco de información a aplicar en la formulación de las cuentas anuales en caso de quiebra del principio de empresa en funcionamiento. Entre las concretas situaciones susceptibles de dar lugar a la quiebra de dicho principio, la resolución se refiere a los supuestos legales de liquidación societaria y, en síntesis, aclara que determinados activos y pasivos propios de la situación de empresa en funcionamiento podrían no serlo bajo la situación de empresa en liquidación y, a la inversa, activos y pasivos propios o específicos de la situación de empresa en liquidación tal vez no lo serían o no podrían estar reflejados bajo el principio de empresa en funcionamiento. Igualmente, algunos activos y pasivos estarán valorados de una manera (esto es, bajo unos criterios de valoración concretos) y por un determinado importe bajo el principio de empresa en funcionamiento, pero desde la perspectiva de la empresa en liquidación podrían estarlo bajo otros criterios (CABANAS, 2020, 311). En este sentido, el ICAC ha optado por sostener la continuidad de los criterios de valoración recogidos en el marco general de información financiera, salvo el valor en uso que apela a un horizonte temporal (el curso normal del negocio, que se interrumpe), y la conveniencia de matizar el concepto de valor neto realizable o valor actual considerando el escenario de liquidación en el cual se encuentra la sociedad. En general, afirma el ICAC, será necesario tomar el valor de liquidación de los activos como referente para calcular su importe recuperable. Ahora bien, dicho valor no tiene que ser, necesariamente, el que corresponda a una liquidación fragmentada de los elementos que integran la empresa en sentido material, pues, para calcular el valor de liquidación, será necesario analizar el proceso bajo el cual se desarrolla esta última. En otras palabras, el valor de liquidación a considerar dependerá de las circunstancias concurrentes y del tipo de liquidación proyectada.

Si después del cierre del ejercicio, pero antes de la formulación de las cuentas anuales, se acuerda la disolución de la sociedad, se informará sobre estos hechos en la memoria junto con una referencia expresa a que las cuentas anuales se han formulado aplicando la Resolución del ICAC de 18 de octubre de 2013 cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento. Cuando la disolución se acuerde después de la formulación de las cuentas anuales, pero antes de su aprobación, las cuentas anuales se deberán reformular aplicando el citado marco.

C) *El informe pormenorizado sobre el estado de la liquidación*

Sin perjuicio de lo mantenido hasta ahora (esto es, que el deber contemplado en el artículo 388.2 es la traslación a la fase liquidatoria del deber ordinario de formulación de cuentas del art. 253 LSC), el deber de formulación de cuentas se complementa, durante la fase de liquidación, con un deber complementario, consistente en la necesidad de acompañar a las cuentas anuales de «un informe pormenorizado que permita apreciar con exactitud el estado de la liquidación».

La exigencia de este informe sobre el estado de la liquidación es el correlato de la exigencia, durante el periodo ordinario de explotación, del informe de gestión (art. 262 LSC; véase BELTRÁN, 2011, 2670). Ciertamente, la apertura de la fase de liquidación determina la sustitución del informe de gestión (relativo, como es sabido, a la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, así como a los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta, art. 262.1 LSC) por un informe relativo al estado de la liquidación.

Existen tres diferencias fundamentales entre la información sobre la liquidación contemplada en el apartado primero y la regulada en el apartado segundo del artículo 388 de la Ley de Sociedades de Capital. En primer lugar, los destinatarios de una y otra son distintos: la información periódica debe remitirse a socios y acreedores (art. 388.1 LSC), mientras que el informe pormenorizado anual tiene como única destinataria a la junta (art. 388.2 LSC; sin perjuicio de que los liquidadores puedan comunicar también a los acreedores el contenido del informe pormenorizado anual si las circunstancias así lo aconsejan). En segundo lugar, la periodicidad en el suministro también es distinta: en el caso del informe pormenorizado dirigido a la junta, su elaboración es anual (pues acompaña a las cuentas anuales), a diferencia de lo que sucede con la información dirigida a socios y acreedores, cuya frecuencia puede variar pero, en todo caso, deberá ser suministrada varias veces al año. En tercer lugar, el contenido del informe dirigido a la junta no coincide con la información que debe ser remitida periódicamente a los socios y a los acreedores (art. 388.1 LSC, véase *supra*). En efecto, a diferencia de lo que ocurre con los informes periódicos, el informe anual debe ser pormenorizado y permitir apreciar con exactitud el estado de la liquidación (se ha dicho, en este sentido, que el informe del art. 388.2 LSC es una «versión extendida» del estado de la liquidación previsto en el art. 388.1 LSC).

De forma análoga a lo previsto para el informe de gestión (art. 279 LSC), los liquidadores deberán presentar también para depósito en el Registro Mercantil el informe pormenorizado sobre el estado de la liquidación.

#### 4. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de cualesquiera de estos deberes por parte de los liquidadores podrá dar lugar al ejercicio de la oportuna acción de responsabilidad en el supuesto de que origine algún daño o perjuicio a la sociedad, a los acreedores o a los socios (BELTRÁN, 2011, 2668). Se ha señalado, sin embargo, que una de las consecuencias del sistema sumamente flexible ideado por el legislador en relación con el suministro periódico a socios y acreedores (art. 388.1 LSC) determina que sea prácticamente imposible la derivación de responsabilidad a los liquidadores por los daños causados por la infracción de ese precepto, en la medida en que los contornos de la obligación no están claros. Así, una comunicación semestral, escueta, genérica, por medio de una circular ubicada en el domicilio social y no anunciada previamente podría suponer un cumplimiento formal del mandato (y, en consecuencia, ser suficiente para eludir el ejercicio de una acción de responsabilidad), pero sin suministrar a los interesados información bastante (PAÑEDA, 2018, 421).

También resultará de aplicación a los liquidadores el régimen sancionador previsto para el incumplimiento, por parte del órgano de administración durante el periodo ordinario de explotación, de la obligación de depósito de las cuentas y demás documentación (art. 283 LSC).

### VII. LA SUSTITUCIÓN DE LOS LIQUIDADORES POR DURACIÓN EXCESIVA DE LA LIQUIDACIÓN

#### 1. CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 389 de la Ley de Sociedades de Capital contiene una regla especial de sustitución de los liquidadores cuando la fase de liquidación se prolonga injustificadamente. Transcurrido el plazo de tres años desde la apertura de la liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo quedan facultados para pedir al letrado de la Administración de Justicia o al registrador mercantil la separación de los liquidadores y el nombramiento de nuevos. Si concurren los dos presupuestos que la norma exige (el retraso de tres años y la no existencia de causa que justifique la dilación), se encarga al letrado de la Administración de Justicia o al registrador mercantil no solo que nombren liquidadores, sino que determinen el régimen de su actuación. En definitiva, se procede a una *sustitución coactiva* del órgano de liquidación y se deja en manos de los funcionarios correspondientes la adopción de las medidas oportunas para que la liquidación finalice cuanto antes (RDGSJFP de 13 de abril de 2016).

La Ley no fija una duración del periodo de liquidación de la sociedad; aunque la posibilidad de solicitar la separación de los liquidadores se activa a los tres años, ello no prejuzga el tiempo que resulte necesario en cada caso para que la sociedad pueda extinguir todas las relaciones jurídicas. Ciertamente, la duración de las operaciones de liquidación dependerá de las dificultades intrínsecas concurrentes en cada caso concreto (URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, 2007, 198; BELTRÁN, 2011, 2672). En definitiva, mientras exista causa que así lo justifique, la liquidación puede demorarse, aparentemente, *sine die*. Si no existe causa que justifique la dilación, y mientras se cumplan los requisitos legalmente establecidos, es posible solicitar la sustitución de los liquidadores existentes, mediante su cese y el nombramiento de otros nuevos. En este sentido, la posibilidad de sustituir a los liquidadores constituye una técnica indirecta para limitar la duración del periodo de liquidación (BELTRÁN, 2011, 2672).

El transcurso de tres años no implica, como se verá, la automática consideración como negligente de la actuación de los liquidadores: al contrario, el legislador, partiendo de una visión prudente del periodo liquidatorio, únicamente fija dicho umbral para otorgar la posibilidad de que las autoridades valoren la conveniencia de su cese; conveniencia que procederá si la dilación no está justificada por la dimensión empresarial o la complejidad de las operaciones liquidatorias que hayan de realizarse. En otras palabras, el transcurso de los tres años implica tan solo la posibilidad de instar la separación de los liquidadores; separación que únicamente será procedente y acordada si no media una justificación suficiente de la prolongación temporal de la liquidación (GARCÍA-CRUCES, 2009, 1216). Téngase en cuenta, en todo caso, que los liquidadores también podrán ser cesados antes de que transcurra el plazo de tres años fijado en la norma, pero en tal caso el cese deberá tener otro fundamento que no sea la dilación de la liquidación.

Interesa señalar que este precepto tiene su reflejo también en sede de liquidación concursal (art. 427 TRLC, que lleva por rúbrica «Separación de la administración concursal por prolongación indebida de la liquidación»), con la importante diferencia de que la separación podrá solicitarse cuando haya transcurrido únicamente un año. La diferencia de plazos se explica, sin duda, por los diferentes intereses concurrentes en cada caso y la distinta finalidad de la liquidación societaria, por un lado, y la concursal, por otro, que justifican que los plazos previstos para esta última sean más breves.

## 2. LA SUSTITUCIÓN DE LOS LIQUIDADORES

### A) *Presupuestos*

Los presupuestos para la sustitución de los liquidadores son dos: en primer lugar, se exige un presupuesto *temporal*, consistente en el transcurso

de tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a aprobación de la junta el balance final de liquidación (art. 390 LSC). El *dies a quo* lo marca la disolución de la sociedad, ya que, en ese momento, se abre la liquidación (art. 371.1 LSC). Así, la sustitución de los liquidadores podrá solicitarse si, transcurridos tres años desde entonces, no se ha sometido a la aprobación de la junta el balance final de liquidación. Obsérvese que, para enervar la facultad de sustitución, bastaría con la convocatoria y la celebración de la junta en cuestión, no siendo necesario que el balance sea efectivamente aprobado (la norma se refiere, ciertamente, al «sometimiento a la aprobación de la junta» y no a la «aprobación de la junta»; contra, PAÑEDA, 2018, 426). Lo anterior conduce a la paradójica (y seguramente indeseable) conclusión de que no será posible instar la separación de los liquidadores (al menos, con arreglo al art. 389 LSC) cuando, concluidas las operaciones de liquidación y aprobado el balance final por parte de la junta, aquellos demoren excesivamente el otorgamiento de la escritura de extinción o su inscripción en el Registro Mercantil.

En cuanto a la posibilidad de enervar el derecho a solicitar la sustitución de los liquidadores mediante la presentación posterior a su ejercicio de un acuerdo de la junta que proceda al nombramiento de nuevos liquidadores, la respuesta es negativa (véase la RDGSJFP de 13 de abril de 2016). De admitirse el nombramiento de liquidadores acordado por la junta con posterioridad al ejercicio de dicho derecho, sería necesario el transcurso de otros tres años para que pudiera ser ejercitado de nuevo, con el indudable perjuicio que ello conllevaría para sus titulares. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación, la junta general de la sociedad ha tenido tiempo más que suficiente, a juicio del legislador, para remediar la falta de diligencia de los liquidadores por ella nombrados, por lo que ahora se trata de tutelar los intereses de quien solicita su sustitución. Por lo tanto, el acuerdo adoptado por la junta no puede ser tenido en cuenta una vez iniciado el procedimiento de jurisdicción voluntaria mediante el ejercicio del derecho que ahora comentamos. Así las cosas, una vez solicitada la sustitución de los liquidadores, y en tanto no sea resuelto el expediente por la autoridad correspondiente, no procede la inscripción del nombramiento de un nuevo liquidador designado por la junta general.

En segundo lugar, es necesario que no exista *causa que justifique* la dilación. Evidentemente, la concurrencia de este segundo presupuesto constituye una cuestión de hecho que corresponderá determinar caso por caso. La causa justificativa de la dilación puede ser originaria (por concurrir ya en el momento de apertura de la liquidación, v.gr. la existencia de relaciones jurídicas con terceros de larga duración y no susceptibles de extinción anticipada) o bien sobrevenida (v.gr. un litigio iniciado durante la liquidación y a cuya finalización sea necesario esperar). La norma no restringe en modo alguno el elenco de causas

que pueden reputarse justificativas de la duración excesiva de la liquidación, motivo por el cual entendemos que, dependiendo del caso, también podrían considerarse como tales las circunstancias personales de los liquidadores ajena s a su voluntad (por ejemplo, una enfermedad). En consecuencia, sería admisible separar a algunos liquidadores y mantener a otros, en función de cómo se aprecie que ha sido su actuación (en idéntico sentido, VALPUESTA, 2018, 1000).

*B) Legitimación activa para solicitar la separación*

La sustitución de los liquidadores únicamente cabe a instancia de parte. La Ley legitima activamente para solicitarla a «cualquier socio o persona con interés legítimo». La amplitud con la cual está configurada la legitimación activa es exponente de que existe un interés por lograr la separación si realmente ha mediado negligencia en el retraso. Recuérdese que, salvo en caso de designación por el letrado de la Administración de Justicia o el registrador mercantil, los liquidadores pueden ser libremente destituidos por la junta (art. 380 LSC). Por lo tanto, normalmente, serán cesados por esta en caso de actuación negligente. Sin embargo, puede ocurrir que los liquidadores cuenten con el apoyo de la mayoría de los socios (o que en ellos mismos recaiga la doble condición de liquidadores y socios mayoritarios). En tales casos, el legislador ha optado por permitir que también cualquier socio o persona interesada cuente con legitimación activa suficiente para instar la sustitución de los liquidadores (VALPUESTA, 2018, 999). En consecuencia, en relación con la legitimación de los socios, no se exige la titularidad de ninguna participación mínima en el capital social, de forma que cualquier socio, aunque ostente la titularidad de una porción mínima del capital social, estará activamente legitimado para pedir la sustitución de los liquidadores. Por otra parte, será persona con interés legítimo toda aquella que mantenga con la sociedad en liquidación cualquier tipo de relación jurídica: no solo acreedores (con independencia de la naturaleza o del importe de sus créditos), sino también usufructuarios de acciones o participaciones, etc.

*C) Cuestiones procedimentales*

La separación de los liquidadores por duración excesiva de la liquidación funciona conforme al principio de rogación, de tal forma que, si no se solicita por persona legitimada, los liquidadores podrán continuar en el cargo sin ningún tipo de cortapisa o limitación en el ejercicio de sus funciones.

Aunque la norma no lo exija de forma expresa, la solicitud deberá estar fundada, esto es, deberá incluir una relación fáctica de la liquidación desde

su comienzo, con el detalle de las circunstancias que rodean al caso (lo cual podrá incluir referencias a los estados de la liquidación que hubieran sido elaborados por los liquidadores o las cuentas anuales formuladas por estos, y, en su caso, a la ausencia de razones que justifiquen la dilación del procedimiento; PAÑEDA, 2018, 426).

Por lo que respecta al procedimiento, este ha sido recientemente reformado por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, que ha optado decididamente por la desjudicialización de la materia. Así, la solicitud de sustitución debe dirigirse al secretario judicial (*rectius*, al letrado de la Administración de Justicia) o al registrador mercantil del domicilio social, quienes, previo el necesario trámite de audiencia a los liquidadores, acordarán lo que proceda. Seguramente debido a un error, el apartado tercero se refiere a la revocación del auditor. Sin embargo, el mismo debería rezar «Contra la resolución por la que se acuerde la separación y el nombramiento de liquidadores, no cabrá recurso alguno» (redacción anterior a la Ley 15/2015). Nótese, en este sentido, que únicamente no es susceptible de recurso la resolución que acuerde la sustitución de los liquidadores, mas no existe inconveniente para considerar impugnable la resolución mediante la cual se deniegue dicha sustitución (véase BELTRÁN, 2011, 2673).

### 3. EFECTOS DE LA SUSTITUCIÓN

A diferencia de lo previsto en caso de prolongación indebida de la liquidación concursal, que conlleva la pérdida del derecho a la retribución para los administradores concursales separados del cargo (arts. 427 y 428 TRLC), el cese de los liquidadores debido a la duración excesiva de la liquidación societaria no conlleva un efecto semejante. En efecto, tratándose de una previsión claramente sancionadora, no procede su aplicación analógica. En consecuencia, consideramos que, si finalmente se estima la solicitud y los liquidadores son cesados, ello no impedirá que perciban la retribución que estatutariamente les corresponda por lo desempeñado hasta la fecha de su cese. Lo anterior no obsta, como es obvio, a que pueda exigirse a los liquidadores la responsabilidad que corresponda en caso de que, con sus actuaciones, se haya causado un perjuicio a la sociedad, a los socios o a terceros.

### 4. EL NOMBRAMIENTO DE NUEVOS LIQUIDADORES

El letrado de la Administración de Justicia y el registrador mercantil cuentan con tres importantes facultades en relación con el nombramiento

de los liquidadores sustitutos. En primer lugar, les corresponde decidir *el número* de liquidadores (dice la norma que «nombrarán liquidadores a la persona o personas que tenga por conveniente»), con independencia de la eventual regulación estatutaria que pueda existir sobre la materia. En segundo lugar, podrán decidir libremente *la identidad* de tales liquidadores. En tercer lugar, les corresponde fijar *el régimen de actuación* de los liquidadores sustitutos de entre las opciones disponibles (liquidador único, liquidadores solidarios, liquidadores mancomunados, liquidadores colegiados), también con independencia del régimen eventualmente fijado en los estatutos. Sin embargo, parece lógico pensar que, en caso de optar por una pluralidad de liquidadores, se atribuya el poder de representación a cada liquidador individualmente, de acuerdo con la preferencia legal (art. 379.1 LSC; véase también URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, 2007, 200; BELTRÁN, 2011, 2673). En todo lo demás —incluida la eventual remuneración—, habrá que considerar aplicable lo dispuesto en la Ley y en los estatutos. Recuérdese, finalmente, que la sustitución y el nombramiento de liquidadores deberá ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil (art. 243 RRM).

## VIII. CONCLUSIONES

I. La determinación de si una operación es (o no) necesaria para liquidar la sociedad debe realizarse caso por caso, en atención a las circunstancias concurrentes. Asimismo, el concepto de necesidad para la liquidación debe interpretarse de forma amplia y funcional, de forma que cualquier operación que optimice y haga más eficiente la liquidación debería poder reputarse como necesaria. Por lo tanto, a la hora de determinar la admisibilidad o no de una determinada operación nueva, no deberá atenderse a la naturaleza de la operación en sí, sino a la finalidad de la misma. Siempre que la operación nueva esté alineada con los fines de la liquidación, resultará admisible, por mucho que, en apariencia, únicamente contribuya a prolongar la vida de la sociedad.

II. La concursabilidad de una sociedad en liquidación que disponga de bienes suficientes para hacer frente a sus deudas dependerá de si está o no en una situación de «incapacidad para el pago de las obligaciones exigibles». Así, si dispone de bienes suficientes, pero carece de liquidez para atender puntualmente las obligaciones exigibles, será insolvente y deberá ser declarada en concurso. Por otra parte, no debe negarse con carácter general y en términos absolutos el acceso de las sociedades en liquidación a los institutos preconcursales. Ciertamente, si bien la liquidación societaria está llamada a culminar con la extinción de la sociedad (i.e., de la persona jurídica deudora), no implica, necesariamente, la

extinción de la empresa (y de la consiguiente actividad económica) de la cual aquella sea titular. Por lo tanto, siempre y cuando el recurso a un acuerdo de refinanciación tenga como objetivo asegurar la pervivencia de la empresa de la cual sea titular la sociedad en liquidación, y siempre que pueda acompañarse el preceptivo plan de viabilidad correspondiente que asegure la continuación de la actividad en el corto y el medio plazo, no debería vetarse dicho acceso a la sociedad en liquidación (por mucho que, a resultas del proceso de liquidación societaria, la persona jurídica deje de existir más adelante).

III. En principio, los liquidadores pueden admitir cualquier medio de pago en relación con las deudas de las cuales es acreedora la sociedad. Ahora bien, si el medio de pago aceptado perjudica de alguna manera a la sociedad, podrían llegar a responder los liquidadores por los daños causados con su actuación. Respecto a la condonación de deudas, su admisibilidad no debe descartarse a priori, ya que, si bien la condonación de una deuda considerada aisladamente pueda ser vista como perjudicial para la sociedad, es posible que, en términos globales coadyuve a una liquidación más rápida y eficiente. Corolario de lo anterior es que los liquidadores también estarían capacitados para renegociar la deuda y pactar quitas, esperas o ambas, tanto en caso de concurso de su deudor como en sede de celebración de acuerdos de refinanciación o extrajudiciales de pagos.

IV. Los liquidadores cuentan con la máxima libertad para optar por la modalidad de enajenación que estimen conveniente, con independencia del tipo de bienes a los cuales se refiera. El concepto de enajenación que maneja el precepto comentado debe entenderse como cualquier transmisión del dominio sobre los activos sociales, de forma que entrarían dentro de esta categoría no solo la compraventa, sino también la cesión en pago o para pago, etc. La naturaleza jurídica del negocio concreto resulta, a estos efectos, indiferente. No parecen tener cabida las enajenaciones a título gratuito (donaciones), so pena de que los liquidadores incurran en responsabilidad frente a la sociedad, a los socios o frente a los acreedores. El único supuesto en el cual podría tener sentido una enajenación a título gratuito sería en relación con bienes con valor negativo o cuya enajenación onerosa resulte desproporcionadamente costosa (ya sea en términos de tiempo o de dinero) en comparación con su valor venal. Por otra parte, es perfectamente posible tanto la enajenación fragmentada de bienes (a través de operaciones individualizadas sobre activos concretos) como la enajenación de unidades productivas. En todo caso, la única enajenación en bloque que pueden realizar los liquidadores es la correspondiente a los elementos activos del patrimonio social, ya que las operaciones que engloban a todo el patrimonio (v.gr. fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo) son, como cualquier otra modificación estructural, competencia de la junta.

V. En relación con los potenciales adquirentes de los bienes sociales, nada obsta a que sean tanto los socios como los propios liquidadores. Sin embargo, la venta al socio mayoritario puede entrañar el riesgo de que se desvíen bienes de la sociedad a su favor y en perjuicio de los demás socios, infringiéndose con ello el principio de igualdad de trato. A falta de normas que sometan a control las operaciones de la sociedad con el socio mayoritario en las sociedades no cotizadas, el control de las condiciones bajo las cuales se ha producido la venta al socio (en especial, el control del precio pagado) sería *a posteriori*, si bien el cauce concreto puede variar en función de las circunstancias concurrentes.

VI. No resulta necesario el acuerdo de la junta respecto de enajenaciones de activos esenciales que se realicen una vez iniciada la liquidación, ya que los actos de disposición son entonces imprescindibles para pagar a los acreedores, liquidar el patrimonio social y repartir la cantidad resultante entre los socios. Entran, por lo tanto, en el ámbito de las funciones y actividades típicas que están obligados a realizar los liquidadores, sin que pueda reclamarse el pronunciamiento de la junta.

VII. En relación con el deber de información que la ley impone a los liquidadores, la falta de concreción de la norma permite concluir que todos los socios son destinatarios de la misma, con independencia de su participación en el capital social o de otras circunstancias que puedan concurrir (v.gr. que sean a la vez socios y administradores, que tengan dividendos pasivos pendientes de desembolso, etc.). En cuanto a los acreedores, también debido a la falta de concreción normativa, tendrán derecho a recibir información periódica sobre el estado de la liquidación con independencia de si su crédito ha llegado o no a vencimiento, del contenido de la prestación, del origen del crédito, etc. En consecuencia, entrarían aquí tanto los acreedores comerciales como los financieros, los laborales y los de créditos públicos (entre otros, la Tesorería General de la Seguridad Social y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria). En cuanto al contenido del deber, bastará con transmitir a los destinatarios de la información la marcha de las operaciones de liquidación, sin que sea necesario proporcionar datos relativos a los bienes concretos que hayan sido ya objeto de enajenación, el precio obtenido, los adquirentes, etc.

VIII. La Ley no fija una duración del periodo de liquidación de la sociedad: así, la duración de las operaciones de liquidación dependerá de las dificultades intrínsecas concurrentes en cada caso concreto. Mientras exista causa que así lo justifique, la liquidación puede demorarse, aparentemente, *sine die*. Por el contrario, si no existe causa que justifique la dilación, es posible solicitar la sustitución de los liquidadores existentes, mediante su cese y el nombramiento de otros nuevos. En este sentido, la posibilidad de sustituir a los liquidadores constituye una técnica indirecta para limitar la duración del periodo de liquidación.

## IX. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

### DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA PRIMERA)

- STS de 10 de noviembre de 1899
- STS 268/1981, de 10 de noviembre
- STS 1592/1983, de 1 de marzo
- ATS 194/1985, de 2 de julio
- STS 5667/2002, de 24 de julio
- STS 8339/2004, de 21 de diciembre
- STS 6940/2007, de 30 de octubre

### DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

- Resolución de 16 de julio de 1998
- Resolución de 3 de septiembre de 1998
- Resolución de 29 de octubre de 1998
- Resolución de 11 de marzo de 2000
- Resolución de 13 de abril de 2000
- Resolución de 22 de mayo de 2001
- Resolución de 29 de febrero de 2016
- Resolución de 3 de marzo de 2016
- Resolución de 13 de abril de 2016
- Resolución de 29 de noviembre de 2017

## X. BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO, J.: Conflictos intrasocietarios (los justos motivos como causa legal no inscrita de exclusión y separación de un socio en la sociedad de responsabilidad limitada), en *Estudios de derecho mercantil: homenaje al profesor Justino F. Duque*, vol. 1, 1998, 89-112.
- El nuevo artículo 160 f) LSC, entrada en el blog *Derecho Mercantil*, de 13 de febrero de 2015.
- ARIAS VARONA, F.J.: *La disposición de activos esenciales de sociedades en crisis*, 2020.
- ARANGUREN, F.J.: *La sociedad de responsabilidad limitada*, t. II, Madrid, 1996.
- BELTRÁN, E.: Deber inicial de los liquidadores (art. 383), en Rojo-Beltrán (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Madrid, 2011, II, 2647-2651.
- Operaciones sociales (art. 384), en Rojo-Beltrán (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Madrid, 2011, II, 2652-2655.
- Cobro de los créditos y pago de las deudas sociales (art. 385), en Rojo-Beltrán (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Madrid, 2011, II, 2655-2660.

- Deberes de llevanza de la contabilidad y de conservación (art. 386), en Rojo-Beltrán (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Madrid, 2011, II, 2660-2661.
  - Deber de enajenación de bienes sociales (art. 387), en Rojo-Beltrán (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Madrid, 2011, II, 2662-2665.
  - Deber de información a los socios (art. 388), en Rojo-Beltrán (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Madrid, 2011, II, 2666 a 2671.
  - Sustitución judicial de los liquidadores por duración excesiva de la liquidación (art. 389), en Rojo-Beltrán (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Madrid, 2011, II, 2671-2674.
- DE EIZAGUIRRE, J.M.<sup>a</sup> y DE ANGULO, L.: *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, t. VIII, Madrid, 1993.
- DE LA CÁMARA: *Estudios de Derecho Mercantil*, vol. II; 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1977.
- DE SENTMENAT, J.M.<sup>a</sup>: Poder de representación (art. 112), en Alzaga Villaamil y Rodríguez-Miranda (dirs.), *Comentarios a la Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Madrid, 1996, 457-460.
- FERNÁNDEZ DE ALARCÓN, J.A.: Operaciones de liquidación (art. 116), en Alzaga Villaamil y Rodríguez-Miranda (dirs.), *Comentarios a la Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Madrid, 1996, 471-475.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, L.: La información contable en la liquidación de las sociedades de capital. Un examen crítico del estado de la cuestión, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 31 (2008), 141-174.
- La información contable en la liquidación en la Ley de sociedades de capital, en Rojo-Beltrán-Campuzano (dirs.), *La liquidación de sociedades mercantiles*, Valencia, 2016.
- FERNÁNDEZ TORRES, I.: El régimen contable durante el periodo liquidatorio: intervención de la junta general, *Revista de derecho bancario y bursátil*, núm. 95 (2004), 7 a 76.
- GARCÍA-CRUCES, J.A.: Liquidación societaria y formas de actuar la liquidación societaria, *RGD*, 1998, núm. 640-641, 549 y sigs.;
- Poder de representación (art. 112), en Arroyo-Embid-Górriz (coords.), *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 2009, 1220-1229.
  - Operaciones de liquidación (art. 116), en Arroyo-Embid-Górriz (coords.), *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 2009, 1257-1267.
  - Las cuentas durante la liquidación (art. 115), en Arroyo-Embid-Górriz (coords.), *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 2009, 1247-1257.
  - Duración del cargo (art. 111), en Arroyo-Embid-Górriz (coords.), *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 2009, 1214-1220.
- GARRIGUES, J.: *Tratado de derecho mercantil*, I.3, Madrid, 1949.
- GAY, R.: *Tratado práctico de sociedades mercantiles*, II, Barcelona, 1930.
- GIRÓN, J.: *Derecho de sociedades. Parte general y sociedades personalistas*, Madrid 1976.

- MIQUEL RODRÍGUEZ, J.: Las operaciones de liquidación, en Rojo-Beltrán-Camposano (dirs.), *La liquidación de sociedades mercantiles*, Valencia, 2012, 213-248.
- MUÑOZ PÉREZ, A.F.: *El proceso de liquidación de la sociedad anónima. La posición jurídica del liquidador*, Cizur Menor, 2002.
- PAÑEDA, F.: Operaciones sociales (art. 384), en Prendes-Martínez Echevarría-Cabanas (dirs.), *Tratado de sociedades de capital*, t. II., Cizur Menor, 2018, 397-401.
- Cobro de los créditos y pago de las deudas sociales (art. 385), en Prendes-Martínez Echevarría-Cabanas (dirs.), *Tratado de sociedades de capital*, t. II., Cizur Menor, 2018, 402-412.
- Deberes de llevanza de la contabilidad y de conservación (art. 386), en Prendes-Martínez Echevarría-Cabanas (dirs.), *Tratado de sociedades de capital*, t. II., Cizur Menor, 2018, 412-415.
- Deber de enajenación de bienes sociales (art. 387), en Prendes-Martínez Echevarría-Cabanas (dirs.), *Tratado de sociedades de capital*, t. II., Cizur Menor, 2018, 415-419.
- Deber de información a los socios (art. 388), en Prendes-Martínez Echevarría-Cabanas (dirs.), *Tratado de sociedades de capital*, t. II., Cizur Menor, 2018, 419-424.
- Sustitución judicial de los liquidadores por duración excesiva de la liquidación (art. 389), en Prendes-Martínez Echevarría-Cabanas (dirs.), *Tratado de sociedades de capital*, t. II., Cizur Menor, 2018, 424-427.
- PAZ-ARES, J.C.: Título VIII. De la sociedad, en *Comentario del Código civil*, dir. por Paz-Ares/Díez-Picazo/Bercovitz/Salvador, Tomo II, Madrid, 1991.
- La sociedad colectiva: disolución y liquidación, en *Curso de Derecho mercantil*, dir. por Uría/Menéndez, I, (2.<sup>a</sup> ed.), Cizur Menor, 2006, 715 y sigs.;
- RECALDE, A., La competencia de la junta general en relación con los actos de disposición sobre «activos esenciales», en Rodríguez Vega (coord.), *Principales reformas del Derecho mercantil*, 2016, 99-126.
- RUBIO, J., *Curso de Derecho de Sociedades Anónimas*, Madrid, 1974 (3.<sup>a</sup> ed.).
- SACRISTÁN, F.: *La extinción por disolución de la sociedad de responsabilidad limitada*, Marcial Pons, 2003.
- SÁNCHEZ PARODI, La liquidación, en AA.VV., *La reforma del Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, RdS, número monográfico, 1994, 573 y sigs.
- URÍA, R.: Artículo 160. Funciones de los liquidadores, en *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, dir. por Garrigues/Uría, Tomo II, (3.<sup>a</sup> ed. rev. por Menéndez y Olivencia), Madrid, 1976.
- URÍA R.; MENÉNDEZ, A.; BELTRÁN, E., Disolución y liquidación de la sociedad anónima, en Uría-Menéndez-Olivencia (dirs.), *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, t. XI, 2.<sup>a</sup> ed. 2002.
- Disolución y liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada, en Uría-Menéndez-Olivencia (dirs.), *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, t. XIV, vol. 4, 2.<sup>a</sup> ed., 2007.
- VALPUESTA, E., *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, Madrid, 3.<sup>a</sup> ed., 2018.

*Trabajo recibido el 19-11-2020 y aceptado para su publicación el 15-1-2021*